

**CODE**  
**DES PRISES**  
**ET**  
**DU COMMERCE**  
**DE TERRE ET DE MER,**

Dédié à S. A. S. M<sup>gr</sup>. l'Archi-Chancelier de l'Empire ,  
**CAMBACÉRÈS.**

**PRISES.** — Édits, Déclarations, Lettres-Patentes, Ordonnances, Arrêts, Réglemens, Lois, Arrêtés, Décisions, Traités, Messages, Rapports et Consultations sur la Course et l'administration des Prises, depuis 1400 jusqu'à ce jour.

**COMMERCE DE TERRE.** — Texte des lois anciennes et modernes; développement de cette partie de la Législation; principes du Commerce; usances et jours de grâces dans les différentes places de l'Europe; modèles de Lettres-de-change, Billets à ordre et autres effets négociables; condamnations prononcées et à prononcer contre les banqueroutiers frauduleux et les faillis; observations sur le projet de Code de Commerce, présenté par la Commission nommée par le Gouvernement français, le 13 germinal IX.

**COMMERCE DE MER.** — Texte des Traités de Commerce, et conférences sur ces Traités; observations sur la législation des Douanes;

PAR F. N. DUFRICHE-FOULAINES,

Jurisconsulte, Membre de l'Académie de Législation, et de l'Athénée des Arts.

TOME PREMIER.

~~~~~  
A PARIS,

DE L'IMPRIMERIE DE VALADE, RUE COQUILLIÈRE.

Et se trouve chez

L. DUPRAT-DUVERGER, libr. rue des Grands-Augustins, N<sup>o</sup>. 24.

L'AUTEUR, rue Neuve-S.-Augustin, N<sup>o</sup>. 738.

---

AN XIII. — 1804.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA ORDONNANCE DE LA MARINE DE AGOSTO DE 1681 Y EL CORSO MARÍTIMO

Ya señalamos que la Ordenanza de la Marina de 1681 dedica treinta y cuatro artículos al tema de las presas y ocho artículos a las patentes de marca o represalia. Se trata del libro III, títulos IX y X respectivamente.

El título IX del libro III establece que nadie podrá armar una embarcación en guerra sin la comisión del almirante que era la autoridad que también expedía los pasaportes y licencias exigidos por los puertos europeos para entrar y salir de ellos. Con lo que confirma el rol esencial del almirantazgo.<sup>127</sup> Esta disposición según Valin<sup>128</sup> se remonta a las Ordenanzas del Almirantazgo del 7 de diciembre de 1400, específicamente al artículo 3o. de la misma.<sup>129</sup> Guichard llama la atención en el sentido de no confundir las patentes de corso con los permisos y licencias destinadas únicamente al comercio.<sup>130</sup>

La validez temporal de la patente no se contempla en la Ordenanza de la Marina<sup>131</sup> y no será sino hasta el *Règlement sur les avances à faire aux offic., matelots et soldats de vaiss. armés en course, et sur les parts à revenir à chacun desd. offic. des prises faites sur l'ennemi* del 25 de noviembre de 1693<sup>132</sup> que en su artículo 5o. se establezca que la misma será

<sup>127</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, pp. 6 y 27.

<sup>128</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 214.

<sup>129</sup> *Extrait de l'ordonnance sur le fait de l'Almirauté* del 7 de diciembre de 1400, Dufrique-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 9 y 10.

<sup>130</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol I, p. 2.

<sup>131</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 8, p. 176.

<sup>132</sup> *Règlement sur les avances à faire aux offic., matelots et soldats de vaiss. armés en course, et sur les parts à revenir à chacun desd. offic. des prises faites sur l'ennemi* del 25 de noviembre de 1693, Dufrique-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 104.

de hasta cuatro meses. Duración que se aplicará sin cambios hasta el siglo XVIII.<sup>133</sup>

El artículo II de la Ordenanza establecía que aquel que obtuviese la comisión para armar un navío en guerra, tenía la obligación de registrar dicha comisión en el Oficio de Grefier del Almirantazgo del lugar donde hubiere hecho el armamento, y de dar una fianza de quince mil libras, la cual se debía admitir por el teniente, en presencia del procurador. Se trata de una exigencia que existía ya antiguamente en el derecho francés desde el siglo XV.<sup>134</sup>

Exactamente en los mismos términos se redactó el artículo 6o. de la Ordenanza española de Corso del 5 de agosto de 1702.<sup>135</sup>

El artículo III, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que estaba prohibido a los súbditos del rey de Francia que recibiesen patentes de cualquier otro monarca, príncipe o Estado extranjero o bien hacer el corso bajo sus banderas si no contaban con el permiso correspondiente, so pena de ser considerados piratas.<sup>136</sup> Si bien, existía el uso, confirmado por el Consejo de Presas en 1696,<sup>137</sup> por parte de los corsarios de enarbolar banderas de otras naciones a fin de acercarse a sus presas sin ser descubiertos.

<sup>133</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 28.

<sup>134</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 295.

<sup>135</sup> Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 26, p. 363.

<sup>136</sup> Precisamente, durante la invasión estadounidense a México de 1847, el gobierno mexicano expidió el *Reglamento para el corso de particulares en la presente guerra*, Mexico, Imprenta de Aguila, a cargo de Bonifacio Conejo, 1846, bajo el cual se armaron dos buques corsarios en el Mediterráneo: el *Único*, un navío de 60 toneladas y el *Mers-El-Kebir*, el primero detenido en Barcelona cuando llegó a puerto con la presa estadounidense *Carmelita* y el segundo detenido en su preparación antes de zarpar. Véase Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 26, pp. 288 y 289. El gobierno francés al enterarse en enero y febrero de 1847 que el gobierno mexicano había enviado patentes de corso acompañadas de cartas de naturalización para los posibles corsarios, expidió una prohibición el 22 de marzo de ese año a los marinos franceses de embarcarse en los corsarios mexicanos a fin de mantener una estricta neutralidad. Dicha prohibición se publicó en la Martinica y Guadalupe basados en la prohibición del citado artículo III, título IX del libro III de la *Ordenanza de la Marina* de 1681. Véase Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 148. Una de las penas reservadas a los piratas era la de Galeras a perpetuidad conforme a la *Ordonnance défendant aux armateurs d'arrêter en mer les vaisseaux étrangers, porteurs de passe-ports de l'État* del 7 de diciembre de 1689, Dufriche-Foulaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 78. Véase Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 4.

<sup>137</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 29.

A partir de 1702, todas las ordenanzas de corso españolas establecieron que en el caso de que algún súbdito español tomase despachos o comisiones de príncipes o Estados extranjeros para armar en corso, sería tratado como pirata. A partir de 1716, se extendió dicha sanción a los súbditos españoles que armasen una embarcación en guerra sin la correspondiente patente de corso. Comenta Valin que la razón de esta prohibición consiste en que el aceptar patentes de corso de potencias extranjeras es una suerte de desertión al implicar la solicitud del súbdito de la protección extranjera, con preferencia a la del propio soberano. Valin<sup>138</sup> cita lo dicho por Abreu<sup>139</sup> y remite como antecedente a la *Declaration portant réglemant sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650.<sup>140</sup>

La Ordenanza de la Marina de 1681 consideraba como de buena presa todos los navíos propiedad de los enemigos de Francia o que estuviesen comandados por piratas, bandidos u otras gentes que estuviesen corriendo la mar sin la comisión o patente de algún príncipe o Estado soberano.<sup>141</sup> Los antecedentes de estas disposiciones son<sup>142</sup> la *Ordonnance défendant d'arrêter des vaisseaux étrangers, porteurs de passeports de S.M.* del 5 de agosto de 1676,<sup>143</sup> confirmada por la *Ordonnance défendant aux armateurs d'arrêter en mer les vaisseaux étrangers, porteurs de passe-ports de l'État* del 7 de diciembre de 1689<sup>144</sup> y por la *Ordonnance défendant aux corsairs d'arrêter les vaisseaux écossais, porteurs de nos passe-ports* del 18 de marzo de 1705.<sup>145</sup>

<sup>138</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 236.

<sup>139</sup> Abreu y Bertodano, Félix Joseph de, *op. cit.*, nota 107, t. 2, pp. 2-4.

<sup>140</sup> Véase la *Declaration portant réglemant sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650, artículo 4o., Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 31.

<sup>141</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo IV. Según Guichard la primera parte de esta disposición no se repetiría en las disposiciones posteriores a la Ordenanza de la Marina de 1681. La segunda parte era derecho común de todas las naciones marítimas de Europa. Véase Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 5.

<sup>142</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 237.

<sup>143</sup> *Ordonnance défendant d'arrêter des vaisseaux étrangers, porteurs de passeports de S.M.* del 5 de agosto de 1676, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 49.

<sup>144</sup> *Ordonnance défendant aux armateurs d'arrêter en mer les vaisseaux étrangers, porteurs de passe-ports de l'État* del 7 de diciembre de 1689, *ibidem*, p. 78.

<sup>145</sup> *Ordonnance défendant aux corsairs d'arrêter les vaisseaux écossais, porteurs de nos passe-ports* del 18 de marzo de 1705, *ibidem*, p. 154.

Todos los navíos que combatieran bajo otro pabellón que no fuera el de aquel que les otorgó la patente o bien que tuviesen patentes de dos diferentes príncipes o Estados serían de buena presa y si estaban armados en guerra, los capitanes y oficiales serían castigados como piratas.<sup>146</sup> Afirma Valin que las antiguas ordenanzas francesas obligaban a todos los capitanes a portar las banderas, estandartes e insignias del almirante, es decir, el pabellón francés, teniendo prohibido enarbolar cualquier otra.<sup>147</sup> Los antecedentes de esta disposición se remontan al *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517.<sup>148</sup>

En el derecho hispano indiano se reciben estas disposiciones casi textualmente a partir de 1702 y se consideraba como de buena presa todo navío que corriera la mar sin despacho de príncipe o Estado soberano, así como las que pelearan con otra bandera que la del príncipe o Estado de quien fuera su patente, y las que tuvieran de diversos príncipes o Estados. En caso de que estuvieran armados en guerra, sus cabos y oficiales eran tenidos como piratas.<sup>149</sup>

Eran también de buena presa en el derecho francés los navíos con sus cargamentos cuando no contaban con los contratos de fletamento ni los conocimientos de embarque correspondientes. Se prohibía a los capitanes, oficiales y a la tripulación de los navíos apresadores sustraer dichos documentos so pena de castigo corporal.<sup>150</sup> El antecedente<sup>151</sup> de esta disposición se encuentra en el artículo 43 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543.<sup>152</sup> El *Règlement sur les passeports à accorder aux vaisseaux enemis par les princes neutres* del 17 de febrero de 1694, estableció que los documentos mencionados encontrados a bordo de la presa debían estar firmados, de lo contrario se considerarían nu-

<sup>146</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo V.

<sup>147</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 239.

<sup>148</sup> *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 12.

<sup>149</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículos 7o. y 8o.; Ordenanza de Corso de 1716, artículos 6o. y 7o.; Ordenanza de Corso de 1718, artículos 6o. y 7o.; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 8o.; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 8o.; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 8o.; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 26; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 27.

<sup>150</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo VI.

<sup>151</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 243.

<sup>152</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 22.

los.<sup>153</sup> Disposición confirmada por el artículo IX del *Réglement concernant les prises faites sur mer, et la navigation des vaisseaux neutres pendant la guerre* del 21 de octubre de 1744.<sup>154</sup>

Valin remite a la obra de Abreu en apoyo a sus comentarios sobre los requisitos de la documentación encontrada a bordo de las presas.<sup>155</sup> Guichard considera esta disposición como extremadamente rigurosa, tratamiento similar se encuentra en el artículo 5o. del *Réglement sur les prises faites en mer, et sur la navigation des vaisseaux des nations neutres et alliées, pendant la guerre contre l'Angleterre et la Holllande* del 23 de julio de 1704.<sup>156</sup>

En el derecho hispano indiano se reciben estas disposiciones con alguna modificación al considerar de buena presa, según las ordenanzas de 1702, 1716 y 1718 a todos los navíos con sus cargamentos en los que no se hallara carta partida, conocimiento de embarque, contratos de fletamento, pólizas de carga ni factura.<sup>157</sup> A partir de la Ordenanza de Corso de 1762 se estableció como excepción que se justificara haberlos perdido por accidente inevitable, además se requería que todos los papeles que se presentaban debían estar firmados.<sup>158</sup> Se dispuso a partir de las Ordenanzas de 1794 que si los capitanes u otros individuos de las embarcaciones detenidas arrojaban papeles al mar y esto quedaba debidamente comprobado, quedaban por ese solo hecho como de buena presa.<sup>159</sup>

<sup>153</sup> *Réglement sur les passeports à accorder aux vaisseaux enemis par les princes neutres* del 17 de febrero de 1694, *ibidem*, vol. 1, p. 106.

<sup>154</sup> *Réglement concernant les prises faites sur mer, et la navigation des vaisseaux neutres pendant la guerre* del 21 de octubre de 1744, *ibidem*, p. 240.

<sup>155</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 244.

<sup>156</sup> *Réglement sur les prises faites en mer, et sur la navigation des vaisseaux des nations neutres et alliées, pendant la guerre contre l'Angleterre et la Holllande* del 23 de julio de 1704. Véase Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, pp. 7 y 93.

<sup>157</sup> *Las Siete Partidas* indicaban ya la forma de redactar las cartas de fletamento de las naves. Véase Ley 77, título XVIII, partida III. Utilizamos *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.*, Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1789.

<sup>158</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 10; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 8o.; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 8o.; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 16; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 16; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 16; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 31; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 32.

<sup>159</sup> Ordenanza de Corso de 1794, artículo 17; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 32; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 33.

Todos los navíos que se encontrasen cargados de efectos pertenecientes al enemigo y las mercancías de los súbditos del rey de Francia o de los aliados que se encontraren en un navío enemigo se considerarían de buena presa con forme al artículo VII de la Ordenanza de la Marina de 1681. Es muy interesante el comentario de Valin ya que señala que encuentra la misma disposición en la Ordenanza de Corso española de agosto de 1702 (que es precisamente para franceses y españoles) en su artículo 11 y la española de 1718 en su artículo 9o. Es notable la cita siendo que estas dos ordenanzas toman sus respectivas disposiciones de la Ordenanza francesa de 1681.<sup>160</sup>

El antecedente en el derecho francés a estas disposiciones se encuentra en el artículo 42 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543.<sup>161</sup> Asimismo, en lo que se refiere a los bienes de neutrales y aliados el *Arrêt du conseil quie sans s'arrêter à ceux des 15 mars et 18 sept. 1692, port. main-levée du vaisseau le S.-Jean-Baptiste, le déclare de bonne prise, et ordonne l'exécution de l'art. 7 de l'ordon. de 1681, tit. des prises* del 26 de octubre de 1692.<sup>162</sup>

En el derecho hispano indiano, como ya se adelantó, era de buena presa toda embarcación o navío de cualquier especie armada en guerra que navegaba con patente o bandera turca, mora,<sup>163</sup> o de príncipe o Estado a quien el rey le tuviese declarada la guerra, con todos los efectos que en ella hubiese aunque pertenecieran a vasallos del rey en caso de haberlos embarcado después de la publicación de la guerra y de pasado el tiempo suficiente para tener noticia de ella.<sup>164</sup> Los bienes de los neutrales y aliados seguían la misma suerte.

Eran también de buena presa las embarcaciones en donde se transportaban los géneros y mercaderías pertenecientes a enemigos, pues aunque

<sup>160</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 252.

<sup>161</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 21.

<sup>162</sup> *Arrêt du conseil quie sans s'arrêter à ceux des 15 mars et 18 sept. 1692, port. main-levée du vaisseau le S.-Jean-Baptiste, le déclare de bonne prise, et ordonne l'exécution de l'art. 7 de l'ordon. de 1681, tit. des prises* del 26 de octubre de 1692, *idem*.

<sup>163</sup> La especificación de que sean banderas turcas o moras desaparece a partir de la Ordenanza de Corso de 1794.

<sup>164</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículo 11; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 11; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 11; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 29; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 30.

había potencias que gozaban de la inmunidad de su bandera, para que el rey se la concediera, era necesario que le hicieran constar que la inmunidad no le era negada por los enemigos de cuya nación fueran los efectos, si no lo justificaban. Agrega la ordenanza de 1796 que eran declarados como de buena presa y dejados libres los demás de pertenencia neutra que pudiese haber en el mismo buque.<sup>165</sup> Según Abreu, si dichas mercancías venían en navíos franceses y holandeses quedaban libres de toda confiscación. En cuanto a Francia, según lo expresado por el artículo 19 de la Paz de los Pirineos (1659) se establecía que:

...tambien *ferá* libre, y exceptuado todo lo que *eftuviere*, y *fe* halláre en los Navios pertenecientes á los *Vaffallos* del Rey *Chriftianiffimo*, aunque la Carga, ó parte de ella sea de los Enemigos de dicho Señor Rey, *falvo* las Mercaderias de Contravando, *refpecto* de las cuales *fe* procederá conforme á lo *difpuefto* por los Articulos precedentes.

y en cuanto a Holanda de acuerdo con el artículo 13 del Tratado de Comercio y Navegación de 1650 y que decía que “...Por otra parte tambien *ferá* libre, y exceptuado todo lo que *fe* hallare en los Navios pertenecientes á los Subditos de dichos Señores *Eftados*, aunque la Carga, ó parte de ella *fea* de los Enemigos de dicho Señor Rey, *falvo* las Mercaderias de Contravando”. Así si las mercancías quedaban libres de confiscación, con mayor razón los navíos. El que la nave en donde se transportan las mercancías de los enemigos pueda ser legítimamente apresada, señala que no hay razón que persuada a que el amigo pueda ser despojado de su navío por el hecho de transportar en él mercancías del enemigo, ya que esto sólo prueba que tiene tratos y comercio con dicho Estado, cosa que no tiene nada de malo siendo su amigo o neutral. Pero en el caso de que el navío que transportara las mercancías fuera de un vasallo del rey de España, sí se podía apresar lícitamente dicha nave, pues no podía ignorar que desde el día en que se declaró la guerra le estaba prohibido todo comer-

<sup>165</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 11; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 9o.; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 9o.; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 24; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 25.



cio y comunicación con los enemigos y era justo castigo el que le fuera apresada su embarcación.<sup>166</sup>

Abreu dice que el artículo 9o. de la ordenanza de corso de 1718 está diametralmente opuesto a los tratados existentes con Holanda y Francia. Estas potencias reclamaron en 1739 por las represalias hechas contra los ingleses por España, en donde se habían apresado embarcaciones holandesas y francesas con cargamentos ingleses. Al hacerle la reclamación formal al rey español con fundamento en los tratados en vigor (cuyos artículos ya transcribimos más arriba), éste les respondió que no creía que tuviesen justo motivo de queja, ya que dichas embarcaciones eran tratadas de la misma manera en que los ingleses lo hacían en igualdad de circunstancias con los bienes de vasallos del rey.<sup>167</sup> Simplemente actuó el monarca español igual que el inglés en tales circunstancias, siendo los franceses y holandeses los más perjudicados.

El artículo VIII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que si algún navío de los súbditos franceses era apresado después de pasadas las veinticuatro horas de haber sido apresado por los enemigos, este sería de buena presa. Sin embargo, si la represa se efectuaba antes de dicho término, el navío debía de ser restituido a su propietario, y se les otorgaba a los represadores la tercera parte de su valor como recompensa.

El texto del artículo citado repite lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>168</sup> Valin considera esta una prudente disposición aunque con posibilidad de presentar situaciones “curiosas y extraordinarias”<sup>169</sup> y remite a lo dicho por Loccenius en su *De jure maritimo et navali*, libro 2, capítulo 4, números 4 y 8.<sup>170</sup>

En este sentido, la represa solamente podía hacerse respecto de las presas hechas por los enemigos. Señala Le Guellaff que en principio todas

<sup>166</sup> Abreu y Bertodano, Félix Joseph de, *op. cit.*, nota 25, pp. 116-124.

<sup>167</sup> *Ibidem*, pp. 125-127.

<sup>168</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Almirauté de France* de marzo de 1584, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 22. Cabe mencionar que según Auguste Guichard, la Ordenanza de 1584 es una repetición de las anteriores de julio de 1517, febrero de 1543 y agosto de 1582. Véase Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 41.

<sup>169</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, pp. 256 y 257.

<sup>170</sup> Loccenius, Johannes, *De jure maritimo et navali Libri tres*, 2a. ed., Holmiae, Johan Janssonii, 1642.

las presas son buenas conforme a derecho francés con la única limitación del tiempo señalada líneas arriba para efectos de su repartimiento.<sup>171</sup>

Señala Martens que el derecho español concurre casi enteramente con el francés en lo referente a las presas pertenecientes a súbditos españoles.<sup>172</sup> Las Ordenanzas de Corso de 1621 y 1674 señalaban que las presas debían ser y repartirse en beneficio de los armadores y de su gente. Las presas que se quitasen a enemigos y piratas que constaran haber estado en su poder más de veinticuatro horas, eran de buena presa.<sup>173</sup> Las ordenanzas de 1702, 1716 y 1718 contenían tal disposición pero influenciadas por la Ordenanza francesa de 1681 añadieron el caso de que si se apresaban navíos pertenecientes a súbditos españoles después de pasadas las veinticuatro horas, estos serían de buena presa. Sin embargo, si la presa se efectuaba antes de dicho término, el navío debía de ser restituido a su propietario, y se les otorgaba a los represadores la tercera parte de su valor como recompensa.<sup>174</sup>

El artículo IX, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681, establecía que el navío que sin ser represado era abandonado por los enemigos por tempestad u otra situación similar o volvía a la posesión de los vasallos del rey antes de haber sido conducido a puerto enemigo, se debía restituir al propietario que legítimamente lo solicitase dentro de un año y un día aunque hubiese estado anteriormente más de veinticuatro horas en poder de enemigos.

Valin comenta que esta misma disposición se repite en la Ordenanza de Corso española de 1702 y en la de 1718, como efectivamente sucede.<sup>175</sup>

Con las Ordenanzas de Corso de 1762 y 1779 se establecieron nuevas restricciones y se confirmaron las anteriores. Se estableció una excepción al caso en el que apresaban embarcaciones de piratas y levantados. Consistía en que los bienes que se justificase pertenecían a personas que no habían contribuido a la piratería y que además no eran enemigos de la Corona, se les debían devolver si los demandaban dentro de un año y un

<sup>171</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 774.

<sup>172</sup> Martens, Georg Friedrich von, *op. cit.*, nota 110, p. 169.

<sup>173</sup> Ordenanza de Corso de 1621, artículos 7o. y 10; Ordenanza de Corso de 1674, artículo 10. Véase también Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, Valencia, Imprenta de Francisco Berton, 1770, núm. 19, t. III, p. 331.

<sup>174</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículos 9o., 10 y 12; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 7o., 10 y 11; Ordenanza de Corso de 1718, artículos 7o., 10 y 11.

<sup>175</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 260.

día contados a partir de la declaración de la presa. De cualquier manera, la tercera parte de la represa pasaba, según la ordenanza, a la propiedad de los apresadores como gratificación.

Se estableció también que los bienes pertenecientes a vasallos del rey que hubiesen sido embarcados en buques que navegasen con bandera turca, mora o de príncipe o Estado enemigo después de la publicación de la guerra o de un tiempo suficiente para haberse enterado de ella, eran de buena presa.<sup>176</sup> En cuanto a la represa de embarcaciones pertenecientes a vasallos del rey, de naciones neutrales o de aliadas, que hubiesen estado en poder del enemigo por veinticuatro horas, éstas se adjudicaban íntegramente a los corsarios, excepto los navíos empleados en la Carrera de Indias para los cuales se atendía a la regla común si se trataba de navíos cuyo valor no excedía de cien mil pesos. Si era igual o sobrepasaba dicho monto, se retenía el 50% por los represadores y el remanente se les restituía a sus dueños.<sup>177</sup>

En cuanto a las embarcaciones españolas, aliadas o neutrales represadas antes de transcurridas las veinticuatro horas, se restituían a sus propietarios, no sin antes haber dado el premio a los represadores equivalente a la tercera parte de su valor si era del comercio ordinario (por europeo) y en las de la Carrera de Indias, se fijaba el mismo tope de cien mil pesos antes señalado.<sup>178</sup>

Las ordenanzas de corso de 1794 y 1796 abandonaron el sistema de las veinticuatro horas para determinar la propiedad de los bienes apresados. Dispusieron que toda embarcación que perteneciera a vasallos del rey y sus aliados que fuera represada por corsarios particulares o por navíos de la armada real se debía devolver a la potencia o particulares dueños de ella, una vez hechos los exámenes de todos los papeles y siempre que no se encontrasen en ellas bienes de enemigos. Al represador le correspondía, si era de la armada real, una octava parte del valor de la represa, y si era corsario, una sexta (a partir del 21 de mayo de 1799, la mitad de la represa). La entrega de dicho navío se hacía únicamente al apoderado de sus dueños o al cónsul de la potencia correspondiente que

<sup>176</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículos 9o. y 11; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 11.

<sup>177</sup> Ordenanza de Corso de 1779, tercera declaración sobre el artículo 23.

<sup>178</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículos 23 y 24; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 23 y declaración al mismo.

residieran en el lugar en donde se hubiese iniciado el procedimiento. Esta entrega se hacía contra el recibo correspondiente.<sup>179</sup> Cabe señalar, que la Ordenanza de Corso de 1796 hacía hincapié en que estas disposiciones sólo tendrían efecto si las potencias dueñas del buque represado observaban igual conducta con España. En el supuesto de que no existiera tal reciprocidad, la represa se retenía hasta que la potencia interesada diera el ejemplo o se obligara formalmente a hacerlo. De hecho la buscada reciprocidad no se presentó, por lo que en 1799 se estableció que ya “que ni las potencias aliadas ni las neutrales nos restituyen nuestros buques ni los efectos represados de los enemigos, se observará lo mismo por nuestra parte, quedando á favor de los apresadores toda represa de buque aliado o neutral, sin embargo de qualquier ley ú ordenanza que obligue á tales restituciones”.<sup>180</sup>

La Ordenanza de Corso de 1801 ratificó lo dispuesto en la ordenanza anterior pero regresó en cierta medida al sistema de las veinticuatro horas, aunque modificado. Estableció que todo corsario que represara un buque español dentro del término de veinticuatro horas de su apresamiento, sería gratificado con la mitad del valor de la presa y la otra mitad se devolvería al primer dueño. Mandaba que tal división se debía hacer de manera breve a fin de moderar el monto de las costas judiciales. En el caso de que la presa se hiciera pasadas las veinticuatro horas, pasaba en su totalidad a manos del corsario.<sup>181</sup>

La Ordenanza de Matrículas de Mar de 1802 estableció una serie de requisitos de carácter registral para el caso en que una embarcación española matriculada fuera apresada por el enemigo y represada por sus dueños o por otros vasallos. En tal caso, se debía anotar tal suceso al matricularse nuevamente. Si la represa se hacía en mar abierto bastaba con hacer la anotación para que la embarcación pudiera continuar su rumbo sin tener que renovar la matrícula. Si la represa se hacía en puerto extran-

<sup>179</sup> Ordenanza de Corso de 1794, artículo 26; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 37. Este artículo se modificó el 21 de mayo de 1799, estableciendo que si el buque represado era nacional, los buques de la armada no percibirían derecho alguno por la represa. Véase *Adicion á la Ordenanza de Corso de 12 de Octubre de 1796. 21 de mayo de 1799*. AGN, Bandos, vol. 20, exp. 24, fs. 110 y 111. Se publicó en México el 11 de septiembre de ese año.

<sup>180</sup> *Ibidem*, foja 111.

<sup>181</sup> Ordenanza de Corso de 1801, artículo 39.

jero, salvo expresa licencia del rey, la embarcación quedaba inhabilitada para cualquier navegación que no fuese la de retorno a España.<sup>182</sup>

Conforme al artículo X, título IX del libro III de la Ordenanza de 1681, los navíos y los efectos pertenecientes a los súbditos franceses o a sus aliados que fueren represados de manos de los piratas y fuesen reclamados dentro de un año y un día de la declaración de buena presa hecha por el almirantazgo se devolverían a los propietarios, quienes debían pagar el tercio de su valor para cubrir los gastos de la represa. Esta disposición se confirmó por la *Ordonnance sur les prises des pirates; amnistie pour les forbans français* del 5 de septiembre de 1718.<sup>183</sup>

En el derecho hispano indiano se estableció en términos prácticamente idénticos que los navíos y efectos de súbditos de España o de aliados, represados de los piratas, y demandados dentro del año y día, después de la declaración que se hubiere hecho de ellos en el tribunal donde tocare, se debían restituir a los propietarios pagando el tercio del valor del navío y de las mercaderías por los gastos de la represa.<sup>184</sup>

El artículo XI, título IX del libro III de la Ordenanza de 1681 establecía que las armas, la pólvora y otras municiones de guerra, así como los equipajes transportados para el servicio de los enemigos, serían confiscadas en cualquier embarcación que fuesen encontrados y perteneciendo a cualquier persona sea súbdito de Francia o aliado. Valin comenta que la confiscación de este tipo de mercancías dirigidas al enemigo es inevitable. Este comercio hecho por un aliado es además incompatible con la neutralidad.<sup>185</sup>

Los antecedentes de esta disposición se encuentran en el artículo 42 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543<sup>186</sup> y en el artículo 69 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almiran-

<sup>182</sup> Ordenanza de Matriculas de Mar, artículo 8o., título IX.

<sup>183</sup> *Ordonnance sur les prises des pirates; amnistie pour les forbans français* del 5 de septiembre de 1718, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 199.

<sup>184</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 12; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 12. En este sentido está el artículo 24 de la Ordenanza de Corso de 1762 y Ordenanza de Corso de 1779. Véase también *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1791, libro IV, título XIV, ley 10.

<sup>185</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 264.

<sup>186</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 22.

tazgo de Francia.<sup>187</sup> Esta disposición se confirmó por el artículo XIV del *Règlement concernant les prises faites sur mer, et la navigation des vaisseaux neutres pendant la guerre* del 21 de octubre de 1744.<sup>188</sup>

En el derecho hispano indiano también se recibe esta disposición ya que eran de buena presa las embarcaciones en donde se transportaban los géneros y mercaderías pertenecientes a enemigos, pues aunque había potencias que gozaban de la inmunidad de su bandera era necesario que para que el rey de España se la concediera, le hicieran constar que la inmunidad no le era negada por los enemigos de cuya nación fueran los efectos, si no lo justificaban, agrega la Ordenanza de 1796, eran declarados como de buena presa y dejados libres los demás de pertenencia neutra que pudiese haber en el mismo buque.<sup>189</sup>

El artículo XII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que eran de buena presa toda embarcación que se rehusare a bajar sus velas después e haber sido advertido para ello por los navíos de la armada francesa o por particulares armados en guerra y que hayan ofrecido resistencia y/o combate. La amonestación o *semonce* se hacía de viva voz o bien mediante un tiro de cañón sin bala. Una vez hecha la amonestación se esperaba que el capitán del navío amonestado bajase las velas y permitiese la aproximación para hacer una verificación de la documentación de una manera “civil y modesta”.<sup>190</sup> Se trata según Valin<sup>191</sup> de la confirmación del artículo 65 de la de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>192</sup>

Señala Le Guellaf que durante el Consulado y el Imperio, los corsarios franceses podían utilizar banderas de otros Estados al momento de

<sup>187</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Almirauté de France* de marzo de 1584, *idem*.

<sup>188</sup> *Règlement concernant les prises faites sur mer, et la navigation des vaisseaux neutres pendant la guerre* del 21 de octubre de 1744, *ibidem*, p. 240.

<sup>189</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 11; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 9o.; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 9o.; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 24; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 25.

<sup>190</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 270.

<sup>191</sup> *Ibidem*, t. II, p. 269.

<sup>192</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Almirauté de France* de marzo de 1584, Dufliche-Foulaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 22.

hacer la *semonce* pero debían necesariamente enarbolar el pabellón francés con exclusión de cualquier otro antes de entrar en combate.<sup>193</sup>

En las ordenanzas españolas de 1702, 1716 y 1718 se establecía que eran también de buena presa cualquier navío que rehusara bajar las velas después de habérselo advertido los navíos españoles armados en guerra y haber, los apelados, ofrecido resistencia. Posteriormente, a partir de la Ordenanza de Corso de 1762 sólo se refieren a la defensa hecha contra el corsario, salvo que se justifique que el corsario dio fundado motivo para resistirle.<sup>194</sup> En 1734 se emitió una real cédula que estableció que serían de buena presa todas aquellas embarcaciones extranjeras que se encontraran dadas fondo sobre las costas o navegando en rumbos sospechosos, sin importar que hubieran sido impelidas por el viento a esos parajes.<sup>195</sup> Sin embargo, mediante Real Cédula del 9 de agosto de 1738 se modificó lo señalado respecto al hecho de que hubiesen sido impelidas las embarcaciones extranjeras a las costas por fenómenos meteorológicos. En la cédula en cuestión se ordenaba que si los extranjeros comprobaban tal situación no sólo no podían ser apresados sino que debían de ser auxiliados por los corsarios españoles en lo que necesitaran.<sup>196</sup>

El artículo XIII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 prohibía a todos los capitanes de navíos armados en guerra detener los de los súbditos, amigos o aliados de Francia que hayan amainado sus velas y presentado sus carta-partidas. Se prohibía además causarles molestia alguna o tomar sus bienes, so pena de la vida. Esta disposición pro-

<sup>193</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 329.

<sup>194</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 15; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 13; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 13; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 60.; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 60.; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 60.; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 30; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 31.

<sup>195</sup> *Real Cédula del 30 de mayo de 1735 para que los virreyes, presidentes de las audiencias y gobernadores de los reinos del Perú y Nueva España, hagan se observe y cumpla la resolución que se expresa sobre las dudas, que se ofrecen, con las presas hechas por los corsistas de embarcaciones extranjeras*, AGI, Indiferente general, Legajo 538, libro YY 11, folio 339. Véase Muro Orejon, Antonio, *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, t. III, núm. 84, 1977.

<sup>196</sup> *Real Cédula de Felipe V, del 9 de agosto de 1738 Para que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de los puertos de Indias ejecuten lo que se expresa sobre presas de las embarcaciones extranjeras, que estuvieren dadas fondo o navegaren por rumbos sospechosos, auxiliándolas en los casos que se prescriben*, AGI, Indiferente general, Legajo 652, *ibidem*, núm. 101.

viene del artículo 64 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia<sup>197</sup> y del artículo 2o. de la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650.<sup>198</sup>

Valin considera que si bien la sanción podría parecer rigurosa en ciertos casos, la tendencia natural de los corsarios por el pillaje, hace pensar en la necesidad de reprimir esos casos con penas severas.<sup>199</sup>

En las ordenanzas de corso de 1702, 1716 y 1718, se sancionaba al capitán corsario con la pérdida de la vida si detenía o embargaba los navíos de súbditos, amigos o aliados que hubieran amainado sus velas y presentado su carta partida o póliza de carga, y además tomaba o permitía que se tomasen bienes de dichos navíos.<sup>200</sup> A partir de la Ordenanza de Corso de 1762, se les permitió a los corsarios el reconocimiento de cualquier embarcación, pero se les responsabilizó de los atrasos que pudieran ocasionar. La sanción era la misma y se extendió al caso en que los capitanes o marineros corsarios pidieran alguna contribución a los apresados o les extorsionasen de algún modo.<sup>201</sup> El proyecto de 1754 disponía que en tal caso, se le aplicaría a los corsarios un castigo ejemplar y si se trataba de un asunto demasiado grave, el capitán corsario debía ser remitido preso a España junto con el testimonio elaborado especialmente para tal situación. Además, señalaba a los armadores y corsarios como responsables del cumplimiento de las instrucciones recibidas con la patente.<sup>202</sup>

El artículo XIV, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que los navíos apresados por capitanes que tuvieran comisión extranjera, no podían quedarse más de veinticuatro horas en los

<sup>197</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Almirauté de France* de marzo de 1584, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 25.

<sup>198</sup> Véase la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650, artículo 2o., *ibidem*, p. 31.

<sup>199</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 271.

<sup>200</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 16; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 14; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 14.

<sup>201</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículos 5o., 6o. y 19; Ordenanza de Corso de 1779, artículos 5o., 6o. y 19; real declaración de 1780, artículo 7o.; Ordenanza de Corso de 1794, artículos 5o., 6o. y 22; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 18; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 19.

<sup>202</sup> Proyecto de 1754, artículos 9o., 20 y 32.



puertos franceses, salvo que los detuviera el temporal, o bien si la presa se hizo contra enemigos de Francia.

El artículo 5o. de la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650<sup>203</sup> es la primera de las disposiciones francesas en establecer esta prohibición.

Señala Guichard que la aplicación de este artículo esta subordinada a tres hipótesis que son:<sup>204</sup>

1. Si Francia está en guerra y la presa llevada a puerto fue hecha por un aliado sobre un barco de un enemigo común, se le darán todas las ventajas y facilidades que se puedan esperar del aliado.
2. Si Francia es neutral totalmente respecto de las partes beligerantes, se aplica estrictamente este artículo.
3. Si Francia tiene un tratado internacional con la potencia que hizo la presa, se ajustará a dicho tratado.

Las ordenanzas españolas de 1702, 1716 y 1718 establecieron disposiciones similares al establecer que ningún navío apresado por capitanes con despacho o comisión extranjera, podían permanecer más de veinticuatro horas en los puertos españoles si no era porque los detuviera el temporal, o que la presa se haya hecho contra enemigos de la Corona.<sup>205</sup> No encontramos esta disposición en ordenanzas posteriores.

El artículo XV, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que si en las presas llevadas a los puertos franceses por navíos de guerra armados con comisión extranjera, se encontraban mercancías pertenecientes a súbditos o aliados de Francia, las de los súbditos debían ser restituidas y las otras no podían ser puestas en almacén ni compradas por persona alguna, bajo cualquier pretexto que fuera. El antecedente a esta disposición se encuentra en la citada declaración de 1o. de febrero de 1650 en su artículo 5o.

<sup>203</sup> Véase la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650, artículo 2o., Dufrique-Foulaïnes, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. I, p. 31.

<sup>204</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 17.

<sup>205</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 17; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 15; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 15.

En el derecho hispano indiano encontramos una disposición en idénticos términos en las ordenanzas de corso de 1702, 1716 y 1718.<sup>206</sup> No encontramos esta disposición en ordenanzas posteriores.

El artículo XVI, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que una vez que los capitanes de los navíos armados en guerra se hubieren apoderado de algunos navíos, recogieran sus licencias, pasaportes, cartas partidas, conocimientos y todos los demás papeles, concernientes a la carga y a descarga del navío. Debían apoderarse de las llaves, cofres, alacenas, y aposentos, haciendo cerrar la escotilla, y otros parajes donde hubiere mercancías. El antecedente<sup>207</sup> de esta disposición se encuentra en el artículo 43 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543<sup>208</sup> y en el artículo 70 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>209</sup>

Por necesidad más que por obligación legal, ya que de las circunstancias del apresamiento y sus motivos determinarían la validez o no de la presa, el capitán corsario debía además establecer un proceso verbal de presas que no se exigía en la Ordenanza ni en otra disposición posterior a ella. Algunas instrucciones dadas a los corsarios por los armadores suplían este silencio normativo con disposiciones precisas a tal efecto.<sup>210</sup>

Esta misma disposición la encontramos en las ordenanzas españolas de 1702, 1716 y 1718.<sup>211</sup>

Esta disposición fue adicionada por el artículo 16 del *Règlement sur les avances à faire aux offic., matelots et soldats de vaiss. armés en course, et sur les parts à revenir à chacun desd. offic, des prises faites sur l'ennemi* del 25 de noviembre de 1693<sup>212</sup> que estableció que el capitán

<sup>206</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 18; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 16; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 16.

<sup>207</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 276.

<sup>208</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 22.

<sup>209</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Admirauté de France* de marzo de 1584, *ibidem*, pp. 26 y 27.

<sup>210</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, pp. 348 y 349.

<sup>211</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 19; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 17; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 17.

<sup>212</sup> *Règlement sur les avances à faire aux offic., matelots et soldats de vaiss. armés en course, et sur les parts à revenir à chacun desd. offic, des prises faites sur l'ennemi* del 25 de noviembre de 1693, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 104.

que abordase la nave apresada debía acompañarse del escribano para que hiciera el inventario de los papeles encontrados.

Este requisito se recibe en la Ordenanza de Corso española de 1762 y se mantiene en adelante.<sup>213</sup> Efectivamente, una vez que resolvía detener una embarcación los pasos a seguir eran: recoger todos sus papeles, de los cuales tomaba razón su escribano, y entregar recibo de ellos al capitán de la embarcación detenida. Se advertía al capitán detenido que no ocultase ningún documento ya que únicamente los presentados en ese momento serían admitidos para juzgar sobre la presa. Al mismo tiempo, se clavaban y sellaban las escotillas del navío, se recogían las llaves de las cámaras y se hacían guardar los géneros encontrados sobre cubierta. Si había tiempo, se tomaba razón de todo lo que pudiera perderse para encargárselo a quien se destinase a mandar la embarcación.

El artículo XVII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 ordenaba a los capitanes corsarios que cuando hicieran alguna presa, la debían llevar o enviar junto con los prisioneros al puerto donde se hubieren armado, so pena de perder su derecho y de la imposición de una multa a juicio de la autoridad; salvo que por el temporal o por los enemigos hayan sido orillados a entrar en algún otro puerto. En ese caso, tendrían la obligación de dar cuenta inmediata de ello a los interesados en el armamento. Será a partir del *Règlement sur la course maritime*<sup>214</sup> del 2 Prairal del año 11 (1802) que se exigirá contar con una *comission de conducteurs de prises* para los encargados de llevar el navío apresado a puerto. Primer ordenamiento en contemplar esta comisión.<sup>215</sup>

Señala Valin que el origen de esta disposición se puede encontrar en el artículo 28 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543,<sup>216</sup> en el artículo 43 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción

<sup>213</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículo 25; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 25; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 39; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 41.

<sup>214</sup> *Règlement sur la course maritime; ouvrage utile aux Armateurs, Négocians, Agents de change, Courtiers, Capitaines, Marins, et généralement à tout ce qui tient au Commerce ainsi qu'à la Navigation. Donné à Saint-Cloud, par le premier Consul Bonaparte*, Bordeaux, De l'imprimerie de Simard, 1804.

<sup>215</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 311.

<sup>216</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 19.

del Almirantazgo de Francia<sup>217</sup> así como en el *Arrêt du Conseil* del 31 de julio de 1666.<sup>218</sup>

El motivo de esta disposición es el interés del almirante de recibir su décimo de la presa, derecho que no era siempre respetado en todas las costas francesas.<sup>219</sup> A esto hay que añadir que la jurisdicción del captor es en principio la única competente para determinar la validez de las presas, salvo algunas excepciones como cuando el apresamiento se hacía en aguas territoriales de un Estado neutral o cuando el navío apresado es propiedad de súbditos del Estado neutral.<sup>220</sup>

La Ordenanza de Corso de 1621 señalaba en un principio que era el virrey, gobernador o justicia ordinaria del lugar en donde se armó la embarcación corsaria y que hubiese tomado las fianzas, el que tenía la facultad para conocer en primera instancia de las causas de presas de acuerdo a derecho; por ello los corsarios debían de llevarlas a dicho lugar. Además, dichas autoridades podían otorgar las apelaciones para el Consejo de Guerra. Dos años después, por real cédula del 27 de agosto de 1623 se les permitió a los corsarios llevar sus presas a la parte que más cómoda y cerca de ellos estuviera y ahí conocían de la causa de presas en primera instancia el virrey, capitán general,<sup>221</sup> gobernador, corregidor, alcalde mayor o justicia del rey, salvo alcaldes ordinarios o de tierras de señorío. En este sentido, Juan Francisco de Montemayor señaló que el

<sup>217</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Almirauté de France* de marzo de 1584, *ibidem*, p. 24.

<sup>218</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota, 100, t. II, p. 277. Cabe mencionar que esta última disposición no se encuentra en las obras de F.N. Dufriche-Foulaines ni de Guichard, Auguste C.

<sup>219</sup> En 1706 el décimo correspondiente al Almirante de Francia ascendió a \$1,356,000. Véase Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 36.

<sup>220</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, pp. 593-595.

<sup>221</sup> Véase Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Discurso político: histórico jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos apprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados*, México, Juan Ruiz, Impresor, 1658, fol. 103 v. De esta obra existe una edición facsimilar que es la siguiente: Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Discurso político jurídico del derecho, y repartimiento de presas, y despojos apprehendidos en justa guerra. Premios, y castigos de los soldados*, México, estudio introductorio de Óscar Cruz Barney, Pablo Montero (coord.), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-ICAVE-Gobierno del Estado de Veracruz, 2001.

...puesto donde *fe á* de vender, y dividir la *prefa*; es el lugar, y parte de donde *falió* la Armada, ó exercito, fegun *fe ordena* por ley de partida...Si ya el impedimento de bolver fue *ffe* tal, que les *efcufafe* de *fta* obligacion. Por que entonces, en cualquier otro lugar conviniente, *fe podrá* hazer, *afsi* la venta de los bienes del *de*pojo, como *fu* repartimiento.<sup>222</sup>

Las autoridades debían de proceder conforme a derecho y a la ordenanza, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.

Según la Ordenanza de Corso de 1674 los corsarios podían llevar sus presas al puerto que más les conviniese y conocían de las causas de presas en primera instancia: el gobernador, el corregidor o justicia ordinaria a falta de alguno de los dos anteriores (siempre que no fuere un alcalde ordinario). Las apelaciones se tenían que otorgar para las audiencias del distrito en donde se encontrasen, y se debía enviar testimonio de las sentencias con relación de la causa y copia del inventario. Un testimonio más se remitía al puerto en donde se armó el corsario. El repartimiento de presas lo hacían los oficiales de la Real Hacienda.<sup>223</sup>

En la Ordenanza de Corso de 1702 encontramos una referencia a la disposición francesa y se añade en el artículo 21, que si bien esto estaba antiguamente prevenido en las ordenanzas españolas, se consideró que resultaba en un daño a los armadores y se les permitió hacer la venta en donde mejor les pareciere, conociendo la Justicia Real de las causas en primera instancia, y otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra. Atendiendo en 1702 a lo que se establecía por el derecho francés, se determinó aplicar la disposición española.

Las ordenanzas de corso de 1762, 1779, 1794, 1796 y 1801 establecían que los corsarios debían remitir las presas que hacían al lugar en donde fueron ellos armados, o, al menos, a lugares dentro del dominio

<sup>222</sup> *Ibidem*. La ley de partida a que hace referencia Montemayor es la Ley 30, título 26, parte 2, que trata del repartimiento de presas y que en la parte que nos interesa establece que éstas se repartirán "...despues que fueren traydos al lugar donde movieron, en que deve ser fecha el almoneda dellas".

<sup>223</sup> Ordenanza de Corso 1674, artículos 6o. y 8o. Existía ya en ese momento, la inquietud respecto a la necesidad de llevar ante el juzgado de presas al menos a dos de los miembros de la tripulación del buque apresado para que sirvieran de testigos de su propia causa. No será sino hasta la Ordenanza de 1702 que veamos la presencia de oficiales y demás tripulantes de la presa actuando en los procedimientos. Véase el *Informe dado en Madrid sobre aumento de la marina de guerra, medios para ello y su distribución en los mares, 1622*, colección Fernández de Navarrete, M.N. Nav. VIII, fol. 303, dto. 45, fol. 311.

español. Se ordenaba que evitaran entrar en los puertos extranjeros y si lo hacían debían justificarlo. Estaba a la elección de los corsarios remitir la presa sola o en su conserva. En el primer supuesto debían ir con ella todos los instrumentos que fueran necesarios para el proceso, así como su capitán o maestre junto con otros sujetos que pudieran declarar y deducir su defensa. En el segundo caso, el capitán corsario presentaba los papeles y hacía las declaraciones necesarias.<sup>224</sup>

El artículo XVIII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 prohibía bajo pena de muerte a los corsarios el echar a pique las naves apresadas y el abandonar a los prisioneros en islas y costas remotas con la finalidad de ocultar la presa. Esta disposición tiene su origen en el artículo 7o. de la *Ordonnance sur le fait de l'Admirauté* del 7 de diciembre de 1400 que ordenaba castigo y justicia en esos casos.<sup>225</sup> El artículo 5o. del *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517,<sup>226</sup> el artículo 22 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543<sup>227</sup> y el artículo 35 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>228</sup>

En el mundo hispánico, con las ordenanzas de corso de 1702, 1716 y 1718 se recibe la disposición francesa ya que se penalizó con la pérdida de la vida el echar a pique los navíos apresados y el abandono de los prisioneros en islas y costas remotas con el propósito de ocultar la presa.<sup>229</sup> Las ordenanzas de corso posteriores únicamente establecieron que se debía castigar a los corsarios en este supuesto “con todo el rigor del caso”.<sup>230</sup> El proyecto de ordenanza de corso para Indias 1754 es omiso a este respecto.

<sup>224</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículo 32; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 32; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 34; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 44; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 46.

<sup>225</sup> *Extrait de l'ordonnance sur le fait de l'Admirauté* del 7 de diciembre de 1400, Dufliche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. I, p. 10.

<sup>226</sup> *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517, Dufliche-Foulaines, F. N., *ibidem*, p. 16.

<sup>227</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, *ibidem*, p. 22.

<sup>228</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 280.

<sup>229</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 21; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 18; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 18.

<sup>230</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 33; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 56; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 56.

El artículo XIX, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecía que cuando por los apresadores no podían llevarse el navío apresado ni la marinería, les debían quitar las mercancías. Si dejaban todo mediante un ajuste o rescate de la presa, tenían la obligación de apoderarse de los papeles, y traer consigo cuando menos a los dos oficiales del navío apresado, so pena de ser privados de lo que les podría tocar en la repartición de la presa, y aun de castigo corporal, si así lo exigiere el caso.

Sostiene Valin que es precisamente en este artículo de la Ordenanza de 1681 que se presenta por vez primera en el derecho francés la posibilidad de tratar el rescate de la presa.<sup>231</sup> Esta posibilidad dio lugar a diversos abusos que dieron como resultado la emisión de diversas disposiciones para prevenirlo. Estas fueron la *Ordonnance limitant le tems que les capitaines des vaisseaux armés en course donneront, par un sauf-conduit, aux capitaines et maitres des bâtimens pêcheurs et autres qu'ils rançonneront, pour retourner à leur destination* del 1o. de octubre de 1692<sup>232</sup> que establecía una limitación de ocho horas a los salvoconductos dados a los pescadores para retornar a sus hogares. A esta disposición le siguió la *Ordonnance defend. à nos corsaires et armateurs de rançonner batimens chargé de blés, à peine de perdre la rançon, qui sera confisquée* del 30 de septiembre de 1693.<sup>233</sup>

Un límite máximo de rescate de diez mil libras se estableció en la *Ordonnance défendant aux corsaires de rançonner les bâtimens ennemis au-dessus de 10,000 l. et au-dessous de 1000 l.* del 2 de diciembre de 1693.<sup>234</sup> Los montos se modificaron tres años después mediante la *Ordonnance défendant aux capitaines commandant les vaisseaux de l'État, ou à ceux des particuliers armés en course, de tirer le coup de semonce ou d'assurance sous I autre pavillon, que sous celui de France* del 17 de marzo

<sup>231</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 282.

<sup>232</sup> *Ordonnance limitant le tems que les capitaines des vaisseaux armés en course donneront, par un sauf-conduit, aux capitaines et maitres des bâtimens pêcheurs et autres qu'ils rançonneront, pour retourner à leur destination* del 1o. de octubre de 1692, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 93.

<sup>233</sup> *Ordonnance defend. à nos corsaires et armateurs de rançonner batimens chargé de blés, à peine de perdre la rançon, qui sera confisquée* del 30 de septiembre de 1693, *ibidem*, pp. 99 y 100.

<sup>234</sup> *Ordonnance défendant aux corsaires de rançonner les bâtimens ennemis au-dessus de 10,000 l. et au-dessous de 1000 l.* del 2 de diciembre de 1693, *ibidem*, pp. 104 y 105.

de 1696.<sup>235</sup> A esta Ordenanza se le dio un efecto retroactivo en beneficio de los armadores y corsarios que habían contravenido a la anterior de 1693.<sup>236</sup>

Posteriormente las disposiciones de la Ordenanza de 1696 fueron modificadas en favor de los armadores que hicieran el corso en los mares americanos al aumentarse el tope máximo de cada rescate a treinta mil libras por la *Ordonnance permettant aux capitaines des vaisseaux armés en course por l'Amerique, d'y faire des rançons jusqu'à 30,000 l.* del 6 de febrero de 1697.<sup>237</sup> Se otorgó finalmente una libertad absoluta de tratar el rescate de las presas con el artículo 3o. del *Règlement sur les rançons des bâtimens pris en mer, et prescrivant la forme des billets de rançon* del 27 de enero de 1706 que incluía, como su título lo indica, un formato de documento de rescate.<sup>238</sup>

La disposición francesa se repite textualmente en las ordenanzas de corso de 1702, 1716 y 1718.<sup>239</sup>

Posteriormente, si se presentaba el caso de que fuera imposible conservar la presa y por ello fuera necesario venderla, tratar su rescate con su dueño o maestre, o bien quemarla o echarla a pique, se debía de tener presente lo establecido por el artículo 31 de la Ordenanza de Corso de 1762,<sup>240</sup> en cuanto a la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiénolos el apresador a su bordo o disponiendo su embarco en alguna de las presas a falta de otro medio. Ningún armador o capitán corsario podía rescatar presa alguna sino hasta después de haber enviado a puerto de los dominios del rey o tener en conserva tres presas, hechas éstas desde su última salida. En tal caso, debían de recoger todos los papeles e instru-

<sup>235</sup> *Ordonnance défendant aux capitaines commandant les vaisseaux de l'État, ou à ceux des particuliers armés en course, de tirer le coup de semonce ou d'assurance sous l'autre pavillon, que sous celui de France* del 17 de marzo de 1696, *ibidem*, pp. 122 y 123.

<sup>236</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 284.

<sup>237</sup> *Ordonnance permettant aux capitaines des vaisseaux armés en course por l'Amerique, d'y faire des rançons jusqu'à 30,000 l.* del 6 de febrero de 1697, Dufriche-Foulaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 126.

<sup>238</sup> *Règlement sur les rançons des bâtimens pris en mer, et prescrivant la forme des billets de rançon* del 27 de enero de 1706, *ibidem*, pp. 163-165. Este reglamento puede también consultarse en Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, pp. 289-291.

<sup>239</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 22; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 19; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 19.

<sup>240</sup> Este artículo disponía que no se podía dejar abandonados a los prisioneros en islas o costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que correspondía.



mentos pertenecientes a personas y embarcación y debían además, conducir al menos dos de los principales oficiales de cada presa para que sirvieran como justificante de su conducta, so pena de ser privados de lo que les podía tocar en la presa u otro castigo mayor.<sup>241</sup>

Las ordenanzas de corso de 1794, 1796 y 1801 establecieron que en caso de ser imposible la conservación de la presa y que por ello fuese preciso venderla, tratar su rescate con el dueño o maestre o bien quemarla o echarla a pique, cuando no hubiera otra opción, se debería proveer la seguridad de los prisioneros, ya sea que el apresador los recogiera a su bordo o que dispusiera su embarco en alguna de las presas. En estos casos los corsarios debían recoger todos los papeles y documentos pertenecientes a ellas y conducir cuando menos a dos de los principales oficiales de cada presa para que justificaran su conducta so pena de verse privados de su parte en las presas. Según una real orden del 22 de octubre de 1804, si se trataba el rescate de la embarcación tomada del enemigo, el capitán corsario debería dejarles los papeles que hicieran falta a los rescatados para navegar libremente y entregar los bienes a sus dueños o consignatarios, pero sin dejar de conducir a los dos oficiales principales de la presa como prueba de su procedimiento.<sup>242</sup> Los prisioneros en el puerto y en los buques eran tratados de la misma manera dispuesta en las ordenanzas de 1762 y 1779.<sup>243</sup>

El artículo XX, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 prohibía a los corsarios la apertura de los cofres, sacos, pipas, barriles y toneles de las presas así como la venta de cualquier mercancía apresada. Asimismo prohibía a todas las personas el adquirirlas hasta en tanto la presa no hubiera sido juzgada o que se ordene la venta por la justicia, so pena de restituir el cuádruplo y del castigo corporal correspondiente. Señala Valin que se trata de una disposición antigua ya que en todo momento las tripulaciones corsarias han sucumbido a la tentación del pillaje sobre las presas.<sup>244</sup>

<sup>241</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículos 44 y 45.

<sup>242</sup> AGN, Reales Cédulas, vol.195, exp. 65, fs. 20.

<sup>243</sup> Ordenanza de Corso de 1794, artículos 33 y 46; Ordenanza de Corso de 1796, artículos 54-57; Ordenanza de Corso de 1801, artículos 56-59.

<sup>244</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 291.

El que toda presa debía ser juzgada era un principio universalmente reconocido y recibido en Francia desde el siglo XIV, derecho que se atribuiría al Almirantazgo.<sup>245</sup>

La disposición de la Ordenanza de la Marina según Valin se remonta a las Ordenanzas del Almirantazgo del 7 de diciembre de 1400, específicamente al artículo 10.<sup>246</sup> El *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517 contiene la disposición en su artículo 8o.,<sup>247</sup> asimismo el artículo 24 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543,<sup>248</sup> la disposición se repite en los artículos 37 y 38 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>249</sup> También se encuentra el texto en el artículo 10 de la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650.<sup>250</sup>

Cabe señalar, que si bien la *Declaration Du Roi, Concernant a la Course sur les enemis de l'Etat* del 24 de junio de 1778<sup>251</sup> no contiene esta prohibición, la Ordenanza de la Marina de 1681 continuaba en vigor, por lo que la prohibición subsistió pese a no estar incluida en el ordenamiento de 1778.<sup>252</sup>

Señala Valin que el pillaje de las presas era tan común, que las tripulaciones corsarias solían jurar ante un sacerdote y sobre el pan, el vino y la sal que nada dirían a la justicia, propietarios o armadores de todo lo que pudieran robarse en oro, plata, perlas o joyas de las presas. Este juramento fue prohibido por el artículo 26 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543,<sup>253</sup> y por el artículo 40 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>254</sup>

<sup>245</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 405.

<sup>246</sup> *Extrait de l'ordonnance sur le fait de l'Admirauté* del 7 de diciembre de 1400, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 10.

<sup>247</sup> *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517, *ibidem*, p. 16.

<sup>248</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, *ibidem*, p. 18.

<sup>249</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Admirauté de France* de marzo de 1584, *ibidem*, p. 23.

<sup>250</sup> Véase la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650, artículo 4, *ibidem*, p. 33.

<sup>251</sup> *Declaration Du Roi, Concernant a la Course sur les enemis de l'etat*. Versailles, París, P.G. Simon, 24 de junio de 1778, AGS, Leg. 551.

<sup>252</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, pp. 360.

<sup>253</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 18.

<sup>254</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 292.

Se solía tolerar el llamado *pluntrage* o *petite piraterie*<sup>255</sup> por el cual la tripulación corsaria despojaba a su homólogo de la tripulación apresada: el capitán corsario al apresado, el cirujano al cirujano apresado, etcétera.<sup>256</sup>

Cabe destacar que el 31 de agosto de 1710 se dictó el *Réglement du Roi, Pour informer des pillages des prises* en un intento por frenar los abusos de los corsarios franceses sobre los bienes apresados.<sup>257</sup> Durante el Consulado y el Imperio los corsarios siguieron cometiendo pillajes, aunque en mucho menor medida que en los años anteriores. Señala Le Guellaff que entre 1793 y 1814 se trató de un fenómeno marginal.<sup>258</sup>

Cabe destacar que grandes corsarios franceses como Jean Bart, Forbin y Duguay-Trouin fueron acusados de cometer pillaje en sus respectivas presas.<sup>259</sup>

En el derecho hispano indiano se les prohibía a los corsarios el saqueo de los géneros que se encontraran sobre las cubiertas, en las cámaras, camarotes y alojamientos de equipajes, privándoseles absolutamente del derecho llamado de pendolaje,<sup>260</sup> el cual sólo podía tolerarse cuando se haya resistido la embarcación, hasta el momento de su abordaje; en tal caso se debían evitar los desórdenes que pudiera producir la sobrada licencia.<sup>261</sup> Aunada a la prohibición anterior existía la de abrir las escotillas cerradas, barriles, arcas, fardos, etcétera, en que hubiere mercaderías y géneros, la sanción establecida era la pérdida de la parte que le corres-

<sup>255</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 8, p. 50.

<sup>256</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 30.

<sup>257</sup> *Réglement du Roi, Pour informer des pillages des prises* del 31 de agosto de 1710, Dufriche-Foulaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 179-181.

<sup>258</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, pp. 344 y 345.

<sup>259</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 8, p. 179.

<sup>260</sup> El pendolaje es el "...derecho de apropiarse en las presas de mar todos los géneros que estén sobre cubierta, y pertenecen á los individuos de la embarcación apresada". Véase Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. Azcárraga señala que en la actualidad se puede traducir este término por *requisa* o por el de botín o saqueo. Véase Azcárraga y de Bustamante, José Luis de, *op. cit.*, nota 54, p. 122.

<sup>261</sup> Las de 1702, 1716 y 1718 no señalan nada a ese respecto; El Proyecto de 1754 en su artículo 30, prohibía absolutamente el pendolaje, sin importar las circunstancias de la detención; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 29; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 41, Ordenanza de Corso de 1801, artículo 43.

pondiera, la del cuádruplo, y además se le formaba causa castigándosele según el resultado de ésta.<sup>262</sup>

El artículo XXI, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 ordenaba que el capitán o quien estuviese encargado debían reportar a los oficiales del Almirantazgo y entregarle en mano los papeles y prisioneros, la hora y el día en que se llevó a cabo el apresamiento, la altura, si el capitán apresado se rehusó a amainar las velas a mostrar su comisión o licencia y si presentó defensa o atacó. Asimismo cuál pabellón portaba y las demás circunstancias de la presa y del viaje.

“Aquí comienza el procedimiento que debe ser seguido por los oficiales del Almirantazgo en las presas que son presentadas en los puertos de su jurisdicción” señala Valin y sostiene que es sustancialmente igual al contenido en el Reglamento del 5 de abril de 1710.<sup>263</sup> Destaca la creación nuevamente de un *Conseil des Prises* mediante el *Réglement que le Roi veut être observé dans l’Instruction & l’Jugement des Prises* del 9 de marzo de 1695,<sup>264</sup> encargado a partir de ese momento<sup>265</sup> de juzgar los apresamientos conforme a las ordenanzas y disposiciones aplicables, confirmado posteriormente por el *Réglement du Roi, pour l’établissement du Conseil des Prises* del 23 de abril de 1744.<sup>266</sup>

El Consejo de Presas se integraba por tres consejeros del Consejo Real de Finanzas, de tres consejeros de Estado, del secretario de Estado de Marina y de tres *maîtres de réquetes*. El almirante de Francia tendrá a partir del Reglamento del 9 de marzo de 1695 la autoridad para juzgar las

<sup>262</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 22; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 20; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 20; Proyecto de 1754, artículo 31; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 29; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 29; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 31; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 43; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 45.

<sup>263</sup> No se encuentra en la obra de F. N. Dufriche-Foulaines ni en la de Guichard, Auguste C.

<sup>264</sup> *Réglement que le Roi veut être observé dans l’Instruction & l’Jugement des Prises* del 9 de marzo de 1695, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 109-113. Se habían establecido por vez primera en 1659 como *Conseil de Marine* y posteriormente ya como Consejo de Presas en 1676. Véase Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 406. Según Villiers, el Consejo de Presas se establecerá en cada guerra. Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 31. Véase, asimismo, Toussaint, Auguste, *op. cit.*, nota 9, p. 117.

<sup>265</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 28.

<sup>266</sup> *Réglement du Roi, pour l’établissement du Conseil des Prises* del 23 de abril de 1744, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 128-230. Dufriche-Foulaines lo data el 22 de abril de 1744.

presas y por tanto presidirá el Consejo de Presas, con voto de calidad en caso de empate. El Consejo Real de Finanzas conocía de los asuntos de presas en caso de apelación. El Consejo de Presas será suprimido por la Revolución y restablecido por el Consulado.<sup>267</sup>

En el mundo hispano indiano, conforme a las ordenanzas de curso de 1702, 1716 y 1718 una vez que la presa era llevada a puerto, el capitán o su encargado tenían la obligación de presentar un informe ante el ministro de marina. Dicho informe debía contener:

1. Día, hora, paraje y altura en la que fue apresado el navío.
2. Si el capitán detenido rehusó amainar las velas, mostrar su comisión o licencia; si presentó defensa o atacó.
3. La bandera del apresado.
4. Demás circunstancias de la presa y del viaje.<sup>268</sup>

El artículo XXII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 ordenaba que recibida la declaración, los oficiales del Almirantazgo debían abordar la embarcación apresada a fin de verificar la calidad y la cantidad de las mercancías y del estado en que se encontraban los camarotes, armería, escotillas y bodega las que debían de cerrar y sellar dejando una guardia para su cuidado. Éste es el segundo paso que debe darse en un procedimiento de presas según Valin. Se debía revisar también que no hubiere signos de pillajes. Remite como antecedentes al *Arrêt du Conseil* del 31 de julio de 1666<sup>269</sup> y al *Réglement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672.<sup>270</sup>

En las ordenanzas españolas una vez que el ministro recibía la declaración,<sup>271</sup> debía pasar a bordo de la embarcación detenida y verificar verbalmente la calidad y cantidad de las mercaderías y el estado en que se

<sup>267</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, pp. 31 y 32.

<sup>268</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 24; Ordenanza de Corso de 1716, artículos 2o. y 21; Ordenanza de Corso de 1718, artículos 2o. y 21.

<sup>269</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 320. Cabe mencionar que esta última disposición no se encuentra en la obra de F. N. Dufriche-Foulaines ni en la de Guichard, Auguste C.

<sup>270</sup> *Réglement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 37, véase el artículo 3o.

<sup>271</sup> Todos los autos formados por los jueces debían de pasar a manos del intendente o de su subdelegado para su determinación jurídica. Artículo 25 de la Ordenanza de Corso de 1702; artículo 22 de las ordenanzas de curso de 1716 y 1718.

hallaban los aposentos, alacenas, escotillas y otras secciones del navío, las cuales se sellaban, cerraban y se colocaban guardias para su cuidado.

Los artículos XXIII y XXIV, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 establecían que posteriormente debía darse inicio a un proceso verbal en presencia del capitán o patrón de la nave apresada y en su ausencia ante dos de los principales oficiales de la misma. Debían estar presentes también el capitán u otro oficial del apresador y quienes tuviesen interés en la presa, escuchando al capitán del apresado y al apresador y sus respectivos oficiales.

El objetivo del proceso verbal y de que se haga con la presencia de la tripulación del apresado es determinar si la presa es evidentemente buena o bien si es dudosa.<sup>272</sup> Remite Valin al artículo 5o. del *Arret du Conseil portant Règlement sur les marchandises provenant des prises maritimes sur les ennemis de l'Etat* del 7 de agosto de 1744<sup>273</sup> y al *Arret du Conseil réglant les marchandises des prises faites en mer sur les ennemis de l'Etat* del 15 de marzo de 1757.<sup>274</sup> Si bien, la práctica de escuchar a la tripulación del navío apresado se remonta al artículo 4o. de las Ordenanzas del Almirantazgo del 7 de diciembre de 1400,<sup>275</sup> al artículo 20 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543,<sup>276</sup> al artículo 33 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia<sup>277</sup> y al artículo 9o. de la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650.<sup>278</sup>

En el derecho hispano indiano, se debía dar inicio a un proceso verbal que se llevaba a cabo en presencia del capitán o patrón del navío apresado y si no estaba presente, se hacía con la asistencia de dos oficiales principales o marineros de su tripulación. Intervenia también el capitán u

<sup>272</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 323.

<sup>273</sup> *Arret du Conseil portant Règlement sur les marchandises provenant des prises maritimes sur les ennemis de l'Etat* del 7 de agosto de 1744, Dufriche-Foulaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, p. 232.

<sup>274</sup> *Arret du Conseil réglant les marchandises des prises faites en mer sur les ennemis de l'Etat* del 15 de marzo de 1757, *ibidem*, p. 292.

<sup>275</sup> *Extrait de l'ordonnance sur le fait de l'Admirauté* del 7 de diciembre de 1400, *ibidem*, pp. 9 y 10.

<sup>276</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, *ibidem*, p. 18.

<sup>277</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Admirauté de France* de marzo de 1584, *ibidem*, p. 22.

<sup>278</sup> Véase la *Declaration portant règlement sur la navigation, l'armement des vaisseaux et les prises de mer* del 1o. de febrero de 1650, artículo 4o., *ibidem*, p. 31.

otro oficial del buque apresador y quienes tuviesen algún interés en la presa. La autoridad escuchaba al capitán del navío detenido y a los principales miembros de su tripulación, y si fuera necesario a los del apresador.<sup>279</sup>

Conforme a los artículos XXV y XXVI, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 si las presas eran presentadas si prisioneros, carta partidas ni conocimientos de embarque se debía interrogar por separado a los oficiales, soldados y tripulación del corsario apresador sobre las circunstancias de la presa y del porqué se había presentado sin prisioneros. La nave y las mercancías debían ser visitadas por expertos a fin de determinar de ser posible quién había sido el apresado.

Si por la declaración de la tripulación corsaria y la visita (en la obra de Guichard se lee “venta”)<sup>280</sup> del barco apresado y su mercancía no era posible determinar contra quién había sido hecha la presa, se debía inventariar el todo, valuarlo y ponerlo bajo custodia a fin de restituirla a su legítimo dueño si la reclamaba dentro de un año y un día. Si no se reclamaba en ese término se procedería a su repartición como bienes mostrencos “*épave de mer*”<sup>281</sup> por partes iguales entre el rey, el almirantazgo y los armadores.

En el siglo XVIII era raro que una presa fuera presentada sin prisioneros y más raro aún era que se presentara sin prisioneros, carta partidas ni conocimientos de embarque u otras piezas documentales capaces de permitir reconocer si la presa se hizo sobre un enemigo o no, sin embargo era posible que sucediera, lo que explica la redacción del texto de la Ordenanza según Valin.<sup>282</sup> Sin embargo, tal situación sí se presentaba en los siglos XVI y XVII, de ahí las disposiciones contenidas en el artículo 21 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543<sup>283</sup> y en

<sup>279</sup> Ordenanzas de Corso de 1702, 1716 y 1718, artículo 27, 23 y 24 respectivamente.

<sup>280</sup> Señala Guichard que este artículo está mal redactado ya que no se puede ordenar la venta del navío y de las mercancías desconocidas y luego ordenar su inventario. Aparentemente se trata de un error de lectura o transcripción del propio Guichard ya que el texto de Valin habla de visita y no de venta, lo que sí tiene sentido. Véase Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, p. 27.

<sup>281</sup> Según Guichard proviene del latín *metu seu pavore animalium*. *Idem*.

<sup>282</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 327.

<sup>283</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 17.

el artículo 34 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.

En cuanto a la repartición de la presa después de un año y un día sin haber sido reclamada, Valin sostiene que se trata de una novedad en el derecho francés.<sup>284</sup>

En el derecho hispano indiano, sí se daba el supuesto de que la embarcación detenida se hubiera llevado a puerto sin prisioneros y sin documentación, se interrogaba a los oficiales, soldados y marineros del corsario por separado para averiguar la razón de ello y las circunstancias de la presa. Además se examinaba la carga con la ayuda de expertos para, de ser posible, reconocer contra quién se hizo la presa. De ser imposible tal determinación, se levantaba un inventario de todo, se valuaba y se ponía bajo custodia para su restitución a quien le perteneciese si lo reclamaba dentro del término de un año y un día.<sup>285</sup> Si no se reclamaba se repartía como bienes mostrencos después de dar la tercera parte a los armadores.<sup>286</sup>

Conforme a los artículos XXVII, XXVIII y XXIX, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 si era necesario, antes de que fuera juzgada la presa se podían sacar las mercancías de la nave a fin de evitar su destrucción o pérdida. Para ello se debía hacer un inventario en presencia del procurador y de las partes interesadas, quienes lo firmarían (si es que podían hacerlo). Las mercancías se debían depositar en manos de una persona solvente o en un almacén bajo tres llaves, una de las cuales conservaba el armador, otra el recaudador del Almirantazgo y otra el apresado, de no estar presente este último se le entregaría la llave al procurador.<sup>287</sup>

La descarga de mercancías de la presa previa a su juicio obedecía a la absoluta necesidad de preservarlas en buen estado, a fin de evitar que perdiesen su valor. En principio, la descarga debía hacerse a petición de parte, nunca de oficio salvo que los daños a las mercancías fueren evidentes. En todo caso, con el consentimiento o no del apresado, éste podía

<sup>284</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 328.

<sup>285</sup> Sobre la restitución de los bienes a sus antiguos dueños en el derecho hispano indiano véase Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *Ilustracion y continuacion a la Curia Philipica*, Valencia, Imprenta de Francisco Berton, 1770, t. III, p. 331.

<sup>286</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículos 28 y 29; 1716 artículos 25 y 26; 1718 artículos 25 y 26.

<sup>287</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo XXVII.



asistir a la misma en términos del *Arrêt du Conseil portant que les sceaux ne seront apposés sur les prises, que par les offic. de l'amirauté, en présence des commis des fermes; et ne seront levés, qu'en leur présence, on eux dûment appelés* del 2 de julio de 1697;<sup>288</sup> el artículo 4o. del *Arret du Conseil portant Règlement sur les marchandises provenant des prises maritimes sur les ennemis de l'Etat* del 7 de agosto de 1744<sup>289</sup> y el artículo 3o. del *Arret du Conseil réglant les marchandises des prises faites en mer sur les ennemis de l'Etat* del 15 de marzo de 1757.<sup>290</sup>

El inventario de las mercancías previo a su descarga señala Valin, se ha requerido en todos los tiempos<sup>291</sup>, así los artículos 6o. y 12 de las Ordenanzas del Almirantazgo del 7 de diciembre de 1400,<sup>292</sup> el artículo 9o. de del *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517, el artículo 22 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543 y el artículo 35 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>293</sup>

Las mercancías que no se podían almacenar o conservar debían venderse a solicitud de las partes interesadas y ser adjudicadas al mejor postor en presencia del procurador después de haberse hecho tres posturas de tres en tres días, pregonado y puesto las proclamas en la forma acostumbrada.<sup>294</sup> Se trataba claramente de una medida de conservación y no de ejecución sobre las mercancías.<sup>295</sup> El precio de la venta debía depositarse “entre les mains d'un bourgeois solvable” a fin de que éste lo entregase una vez juzgada la presa a quien le pertenezca.<sup>296</sup>

<sup>288</sup> *Arrêt du Conseil portant que les sceaux ne seront apposés sur les prises, que par les offic. de l'amirauté, en présence des commis des fermes; et ne seront levés, qu'en leur présence, on eux dûment appelés* del 2 de julio de 1697, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, pp. 132 y 133.

<sup>289</sup> *Arret du Conseil portant Règlement sur les marchandises provenant des prises maritimes sur les ennemis de l'Etat* del 7 de agosto de 1744, *ibidem*, p. 232.

<sup>290</sup> *Arret du Conseil réglant les marchandises des prises faites en mer sur les ennemis de l'Etat* del 15 de marzo de 1757, *ibidem*, p. 292.

<sup>291</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 330.

<sup>292</sup> *Extrait de l'ordonnance sur le fait de l'Admirauté* del 7 de diciembre de 1400, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 10 y 11.

<sup>293</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 330. Cabe destacar que los artículos citados por Valin no se encuentran entre los transcritos por F. N. Dufriche-Foulaines.

<sup>294</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo XXVIII.

<sup>295</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 573.

<sup>296</sup> Ordenanza de la Marina de 1681, artículo XXIX.

Esta disposición se origina en el artículo 10 del *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672<sup>297</sup> confirmado como práctica acostumbrada por el artículo 3o. del *Règlement sur les prises maritimes à faire pendant la guerre* del 21 de octubre de 1688.<sup>298</sup>

Señala Guichard que no conoce a ningún burgeois ni a otros depositarios judiciales más que a la Tesorería Nacional en París.<sup>299</sup>

La práctica se desarrollará en el sentido de poder vender las mercancías bajo dos circunstancias: la primera será para evitar que pierdan su valor y la segunda si se trataba de presas evidentemente buenas, como en el caso de mercancías de enemigos para evitar su depreciación.<sup>300</sup> Así se recogerá posteriormente en el artículo 45 de la *Declaration Du Roi, Concernant a la Course sur les enemis de l'etat* del 24 de junio de 1778.<sup>301</sup>

Durante la Revolución, el Consulado y el Imperio la venta podía hacerse no solamente a solicitud de parte interesada sino también de oficio por las autoridades competentes.<sup>302</sup>

En el derecho hispano indiano si se presentaba el caso de tener que sacar las mercaderías antes de ser sentenciada la presa con el objeto de impedir que se perdiera, se debían inventariar en presencia del intendente o de su subdelegado y de los interesados. El inventario se firmaba por los presentes y las mercancías se depositaban en persona solvente o en almacenes que se cerraban con tres llaves diferentes. De éstas conservaba una el ministro, otra el apresador y otra el apresado.<sup>303</sup> Las mercaderías que no se podían conservar se vendían con citación de las partes interesadas y se adjudicaban al mejor postor en presencia de la autoridad. Lo anterior después de haberse hecho tres posturas de tres en tres días, pregonado y puesto los papeles públicos en la forma acostumbrada. El precio de la venta se depositaba en manos de un ciudadano solvente para que éste lo

<sup>297</sup> *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672, Dufliche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, p. 38.

<sup>298</sup> *Règlement sur les prises maritimes à faire pendant la guerre* del 21 de octubre de 1688, *ibidem*, p. 68.

<sup>299</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, p. 30.

<sup>300</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 568.

<sup>301</sup> *Declaration Du Roi, Concernant a la Course sur les enemis de l'Etat*, París, P. G. Simon, 24 de junio de 1778, AGS, Leg. 551.

<sup>302</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 570.

<sup>303</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 30; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 27; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 27.

entregara una vez sentenciada la presa.<sup>304</sup> Esto se venía haciendo desde tiempos de Montemayor y demuestra que se recogió dicha práctica. Señalaba que “si fe formare pleyto fobre la juftificacion de la prefa, no deve paffarfe á repartirla antes bien en el interin que fe litiga, fe á de pofitar en perfona abonada...”.<sup>305</sup>

En el artículo XXX, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 se ordenaba a los oficiales del Almirantazgo que procedieran inmediatamente a la aplicación de las órdenes y resoluciones sobre presas así como a la entrega de las naves, mercancías y efectos que se mandare desembarcar (*main-levée*), so pena de interdicción y de quinientas libras de multa, más las costas, gastos e intereses generados.

Esta disposición tiene su antecedente en el *Arrêt su conseil défendant aux officiers de l’amirauté de surseoir l’exécution des arrêtés de main-levée des vaisseaux pris par nos armateurs* del 13 de octubre de 1676<sup>306</sup> si bien ya se encuentra en el artículo 11 del *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672.

La forma de las reclamaciones en los procedimientos de presas se reguló mediante la *Ordonnance sur la réclamation des prises, et les pouvoirs nécessaires aux réclamanans* del 30 de enero de 1692 que exigió sobre todo a los extranjeros la presentación de poderes en buena forma.<sup>307</sup>

Según Patrick Villiers la decisión del Consejo de Presas tardaba entre un mes y dos en ser notificada a las partes.<sup>308</sup>

En las ordenanzas hispano indianas, eran los intendentes o sus subdelegados del lugar los que conocían de cualquier causa o controversia que pudiera surgir sobre las presas. Si alguna de las partes se sentía agraviada podía recurrir directamente al almirante general quien debía resolver sumariamente.<sup>309</sup> La Ordenanza de 1702 transcribe textualmente la disposi-

<sup>304</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículos 31 y 32; Ordenanza de Corso de 1716, artículos 28 y 29; Ordenanza de Corso de 1718, artículos 28 y 29.

<sup>305</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, *op. cit.*, nota 221, fols.103 v y 104.

<sup>306</sup> *Arrêt su conseil défendant aux officiers de l’amirauté de surseoir l’exécution des arrêtés de main-levée des vaisseaux pris par nos armateurs* del 13 de octubre de 1676, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, pp. 51 y 52.

<sup>307</sup> *Ordonnance sur la réclamation des prises, et les pouvoirs nécessaires aux réclamanans* del 30 de enero de 1692, *ibidem*, pp. 83 y 84.

<sup>308</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 33.

<sup>309</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 33. En esta ordenanza se recurría ante las justicias ordinarias; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 30; Ordenanza de Corso de

ción francesa y establece que respecto a lo mucho que convenía alentar a los corsarios, el conocimiento de las causas y controversias que se presentaren sobre las presas, se vería y determinaría por las Justicias Ordinarias de los parajes donde llegaren con ellas. Si alguna de las partes se tuviera por agraviada, podía recurrir al rey,

que *fe le adminiftrarà jufticia breve, y fumariamente*. Advirtiendo dichas Jufticias Ordinarias, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes; y que *fi fe experimentare lo contrario*, incurrirán en las penas señaladas en la *inftruccion Francefa*, que vienen referidas, y en todas las demas que *fe añadiran, fi llegare à experimentarfe la menor omifion en efto*.<sup>310</sup>

Las ordenanzas de 1716 y 1718 repiten el texto de la de 1702 pero sin incluir la posibilidad del castigo de la disposición francesa. Se establece que si las autoridades no actuaban conforme a lo dispuesto, incurrirían en la indignación real y en la suspensión de sus empleos.

La Ordenanza de 1796 señala en cuanto a la puesta en libertad de los navíos declarados como mala presa, que si se le detenía más tiempo que el necesario en el puerto, los causantes de esta nueva detención serían considerados los responsables del pago de los daños y perjuicios que resultasen a los propietarios.<sup>311</sup>

Establecía que en tales casos, no sólo no se le podía cobrar derechos de ancoraje<sup>312</sup> al apresado sino que el apresador debía de cubrirle los gastos, daños y perjuicios causados antes de su salida del puerto y que recla-

1718, artículo 30; Adición de 1739. En las tres ordenanzas se advertía a la autoridad que debían de atender con gran cuidado el despacho de las partes so pena de incurrir en la indignación del Rey o, en su caso, en una multa de acuerdo con la Ordenanza de Corso de 1702.

<sup>310</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 33.

<sup>311</sup> Ordenanza de Corso de 1796, artículo 13.

<sup>312</sup> Este derecho se estableció en 1772 y se aplicaba a todas las embarcaciones mayores y menores que entraban en Veracruz. Cada embarcación pagaba diez pesos con seis reales. Con el reglamento de libre comercio, los navíos de comercio quedaron exentos de dicho cobro y únicamente pagaban dos pesos. Véase Conde de Revillagigedo, *Instrucción reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dió a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virey*, México, Imprenta de la Calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, 1831, p.328, núm. 1343. Sobre el libre comercio en el pacífico sur véase Avila Martel, Alamiro y Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, nota 20, pp. 148-156.

mase en justicia si se trataba de una estancia prolongada debido a una segunda instancia o a retrasos imputables al apresador. No había lugar a tales reclamaciones si el apresado daba lugar a sospechas.<sup>313</sup>

Establecía además, un recurso de revisión por la misma autoridad, situación novedosa y benéfica para el corsario. En el caso de que el apresador no estuviera satisfecho de la declaración del ministro sobre la ilegitimidad de la presa y quisiera seguir la instancia se debía de admitir la demanda, precediendo fianza a satisfacción del capitán apresado antes de dar inicio al procedimiento, para poder responder a éste de los daños y perjuicios que se ocasionaran por deterioro del buque y carga, pérdida de tiempo y fletes además de lo que se le reclamara al apresador después de confirmada, en su caso, la sentencia de primera instancia. Los perjuicios y costas judiciales los debía pagar el apresador al capitán apresado antes de su salida del puerto, y si no podía hacerlo, se recurría al fiador. Los ministros de marina de las provincias, sus asesores y las juntas de los departamentos eran responsables del cumplimiento de esta disposición.<sup>314</sup>

Se hace especial recomendación a las autoridades para que observen puntualmente lo dispuesto en la ordenanza y que la hagan observar a los interesados.<sup>315</sup>

En los artículos XXXI, XXXII y XXXIII, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 se ordenaba que debía tomarse antes de la repartición de la presa la suma de los gastos de descarga, custodia de la nave y de las mercancías conforme al tanteo que sería ordenado por el lugar-teniente del Almirantazgo en presencia del procurador y de los interesados.

La repartición de la presa se podía hacer conforme a una división *en nature* o bien procederse a la venta de la presa por los oficiales del Almirantazgo y a la repartición de los dineros obtenidos, previa entrega del diezmo al propio Almirantazgo conforme al artículo XXXII cuyo antecedente son los artículos 12 y 13 del *Réglement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672.<sup>316</sup> Los gastos de justicia se tomarían del resto del valor de la presa. El diezmo se podía cobrar según Valin<sup>317</sup>

<sup>313</sup> Ordenanza de Corso de 1796, artículo 50.

<sup>314</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>315</sup> *Ibidem*, artículo 36.

<sup>316</sup> *Réglement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, p. 39. Valin le dedica un amplio espacio a este artículo de la Ordenanza de 1681. Véase Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, pp. 339-358.

<sup>317</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 359.

en especie o *en nature* sin que el Almirantazgo tuviese que sufrir la venta de las mercancías y su liquidación. Este derecho se remonta al artículo 4o. del *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517<sup>318</sup> confirmado por el artículo 12 del *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672.<sup>319</sup> Lo anterior será confirmado posteriormente mediante el *Edit du Roi concernant le dixième de l'Amiral de France, sur les prises & conquêtes faites en mer* del mes de agosto de 1743, particularmente en su artículo III.<sup>320</sup> Este derecho se suspendió en 1755 a fin de propiciar la actividad corsaria.<sup>321</sup>

Conforme al artículo XXXIII, título IX del libro III, la repartición de la presa en ausencia de un contrato de compañía corsaria, se haría de la siguiente manera: dos tercios de la presa para al armador junto con las municiones y vituallas y el resto para los oficiales, marineros y soldados. Señala Valin que antiguamente los armadores y avitualladores de naves corsarias tenían derecho solamente a un octavo de la presa conforme al artículo 25 del *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543<sup>322</sup> y del artículo 39 de la Ordenanza de 1584 sobre la jurisdicción del Almirantazgo de Francia.<sup>323</sup> Destaca que la Ordenanza de 1681 ya no distingue entre armadores y avitualladores debido a que ya para ese momento dicho método para armar corsarios estaba en desuso.<sup>324</sup>

La distribución por tercios se adoptó en el derecho francés por el artículo 6o. del *Règlement sur les conditions auxquelles les vaisseaux de l'Etat pourront être donnés à armer en course, aux armateurs particuliers* del 5 de octubre de 1674.<sup>325</sup>

<sup>318</sup> *Règlement sur l'Admirauté* de julio de 1517, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, pp. 14 y 15.

<sup>319</sup> *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672, *ibidem*, p. 39.

<sup>320</sup> *Edit du Roi concernant le dixième de l'Amiral de France, sur les prises & conquêtes faites en mer* de agosto de 1743, *ibidem*, p. 227.

<sup>321</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 44.

<sup>322</sup> *Règlement sur le fait de l'Admirauté* de febrero de 1543, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, vol. 1, p. 18.

<sup>323</sup> *Ext. de l'Éd. sur la jurisdiction de l'Admirauté de France* de marzo de 1584, *ibidem*, p. 24.

<sup>324</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, p. 392.

<sup>325</sup> *Règlement sur les conditions auxquelles les vaisseaux de l'Etat pourront être donnés à armer en course, aux armateurs particuliers* del 5 de octubre de 1674, *ibidem*, p. 46.

Apunta Guichard que en el año VII de la República, el repartimiento de presas se regía por la *Loi déterminant le mode de répartition des prises faites par les vaisseaux français sur les ennemis de la République* del 10. de octubre de 1793.<sup>326</sup>

En las ordenanzas hispánicas del siglo XVII, es decir las ordenanzas de corso de 1621 y 1674 se estableció que el repartimiento de la presa debía de hacerse conforme al tercio vizcaíno,<sup>327</sup> aplicando una tercera parte a municiones, otra al navío y artillería y otra al armador y marinos. El reparto lo hacían los veedores y contadores de la localidad, y en su defecto el corregidor o justicia acompañados de una o dos personas nombradas por el armador y gente de los navíos, sin que por ello pudieran tener derecho alguno o joyas.<sup>328</sup>

Las ordenanzas de 1702, 1716 y 1718 establecieron que antes de hacer el repartimiento de la presa se debía sacar la suma de los gastos ocasionados por la guarda del navío y descargo de las mercaderías, según cálculo formado por el gobernador o justicia en presencia de los interesados. Este cálculo se debía hacer con moderación, con el castigo correspondiente si se actuaba con exceso. La Ordenanza de 1702 eximía del pago del diezmo señalado en el derecho francés.

Si no existía contrato alguno de la compañía corsaria, dos tercios de la presa pertenecían al armador y el resto a los oficiales, marineros y soldados.<sup>329</sup>

En el proyecto de ordenanza para Indias de 1754 se pretendía establecer un procedimiento bastante detallado para la venta y posterior repartición de la presa. Se permitía que los armadores determinaran la venta del buque, su aparejo pendiente y de repuesto, armas, municiones, víveres, utensilios y, en general, todo aquello que no fuera carga o géneros, cómo y dónde ellos quisieran. Si los armadores y tripulación no se ponían de

<sup>326</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, p. 33. *Loi déterminant le mode de répartition des prises faites par les vaisseaux français sur les ennemis de la République* de 10. de octubre de 1793, Dufliche-Foullaines, F.N., *op. cit.*, nota 65, vol. 2, pp. 644-650.

<sup>327</sup> Según Celestino Andrés Arauz Monfante, el tercio vizcaíno significaba que una tercera parte correspondería a la Real Hacienda, y el resto a los oficiales y marineros de los navíos. Véase *El contrabando holandés en el Caribe durante la primera mitad del siglo XVIII*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la historia colonial de Venezuela, 1984, p. 184.

<sup>328</sup> Ordenanza de Corso de 1621, artículo 30.; Ordenanza de Corso de 1674, artículo 30.

<sup>329</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículos 34 y 36; Ordenanza de Corso de 1716, artículos 31 y 33; Ordenanza de Corso 1718, artículos 31 y 33.

acuerdo, debían acudir ante el gobernador, el cual, inmediatamente tenía que mandar valuar todo aquello y pagar a la tripulación según lo convenido por éstos con el armador si es que deseaban quedarse con la embarcación y si no, se debía de vender en almoneda pública. De la venta se cubrían, en primer lugar, los gastos del proceso, almacenes, almoneda, desembarco y demás erogaciones precisas mediante una tasación sujeta a arancel y a la costumbre del lugar. Posteriormente se descontaban los derechos correspondientes a la Real Hacienda de la manera siguiente: si el producto no excedía en su valor a los cien pesos se consideraba exento de toda contribución; si sobrepasaba tal valor, se debía descontar un 5% del total siempre que no pasara de trescientos pesos. De trescientos a quinientos pesos se descontaba un 10%, de quinientos a setecientos cincuenta, 15% y de setecientos cincuenta en adelante, 20% o la quinta parte de todo el producto. Disponía además que una vez hecho el pago señalado, todos los géneros quedaban relevados del pago de los derechos, impuestos y cargos a que por ley o costumbre normalmente estarían sujetos por introducirse y venderse en los puertos de Indias. De esta tasación quedaba libre el buque con todo lo necesario para su servicio. Posteriormente se les entregaba a los armadores el producto de la presa para que pagaran a sus acreedores, de lo cual tenían que presentar un testimonio ante la autoridad, la que a falta del cual y a petición de la parte interesada, podía obligarles a pagar.

Disponía también que si al apresamiento concurrían varios corsarios que no tenían formada una compañía entre ellos y no se ponían de acuerdo en la repartición, se les obligaría a que se comprometieran en un juicio arbitral “de personas inteligentes imparciales” electas por los mismos interesados y con base en su decisión, una vez autorizada por el juzgado de presa, se haría la repartición.<sup>330</sup> Finalmente el proyecto señalaba que todos los géneros parte de la presa encontrados a bordo del navío apresador se decomisarían sin admitirle al corsario disculpa alguna.<sup>331</sup>

A partir de las Ordenanzas de la Armada Naval de 1748, reflejado posteriormente en la Ordenanza de Corso de 1762, se estableció que el ministro de marina debía auxiliar en la descarga del navío para evitar pérdidas y había de procurar que la repartición de la presa se apegara al convenio entre los interesados en orden y armonía. Tenía obligación de

<sup>330</sup> Proyecto de 1754, artículos 74, 77, 78 y 79.

<sup>331</sup> *Ibidem*, artículo 80.



vigilar que del producto total de la presa, se destinase una parte a cubrir los gastos legítimos ocasionados.<sup>332</sup> Cabe señalar que en las ordenanzas de corso de 1794, 1796 (al menos en un inicio) y 1801 se ordenaba pagar los derechos a la Real Hacienda, mientras que en las de 1762 y 1779 éstos les eran concedidos a los corsarios. La Ordenanza de 1796 fue modificada en 1799, concediéndole los corsarios la exención en el pago de derechos a la Real Hacienda.<sup>333</sup>

Es importante hacer notar la evolución experimentada por las ordenanzas en este tema. Se transita de la total pérdida de derechos de propiedad por parte de los dueños de los buques represados a la posibilidad clara de su recuperación y la obligación para entregarles sus bienes (con la excepción de las modificaciones a la Ordenanza de 1796). Así, el respeto a los derechos de tercero se fue enraizando cada vez más en la legislación española sobre corso. Estos vaivenes en las ordenanzas son, a nuestro parecer, muestra de la falta de consenso entre los juristas de la época y de la clara influencia del derecho francés en la regulación hispánica.

En el artículo XXXIV, título IX del libro III de la Ordenanza de la Marina de 1681 se prohibía terminantemente a los oficiales del Almirantazgo el ser adjudicatarios directa o indirectamente de los navíos, mercancías y otros efectos provenientes de las presas so pena de confiscación, mil quinientas libras de multa y de interdicción de sus cargos.

El *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672<sup>334</sup> contiene el antecedente de esta disposición en su artículo 14.

En el derecho hispano indiano las ordenanzas de 1621 y 1674 les prohibían a los virreyes, capitanes generales, gobernadores, corregidores u otra persona que fuera autoridad tomar parte alguna en las presas ojo ya alguna, las cuales debían repartirse en beneficio de los armadores y gente que las hicieran.<sup>335</sup>

Las ordenanzas de 1702, 1716 y 1718 prohibían que los funcionarios se hicieren adjudicatarios directa o indirectamente de los navíos, merca-

<sup>332</sup> Ordenanzas de la Armada Naval 1748, artículo CVIII; Ordenanza de Corso de 1762, artículo 46; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 46; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 48; Ordenanza de Corso de 1796, artículo 52; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 54.

<sup>333</sup> Véase *Adicion a la Ordenanza de Corso del 12 de octubre de 1796*, fol. 111.

<sup>334</sup> *Règlement sur la procédure des prises maritimes* del 6 de junio de 1672, Dufriche-Foulaines, F. N., *op. cit.*, nota 65, p. 39.

<sup>335</sup> Ordenanza de Corso de 1621, artículo 7o.; Ordenanza de Corso de 1674, artículo 7o.

derías u otros bienes procedentes de las presas so pena de confiscación, dos mil ducados de multa (mil quinientas libras en la de 1702 conforme a la disposición francesa) y la inhibición de sus cargos.<sup>336</sup>

El proyecto para Indias de 1754 prohibía a los gobernadores y oficiales reales que, ni al tiempo de despachar al corsario, a su regreso y desarme, ni al de la venta y almoneda de los bienes conducidos al puerto, le exigieran o permitieran exigir la menor cosa con título de derecho, regalía, premio u otro pretexto. Se establecía como pena la pérdida de sus intereses, multa proporcionada y la de incurrir en el desagrado del Rey.<sup>337</sup>

Las ordenanzas de 1762, 1779, 1794, 1796 y 1801 establecieron que ningún virrey, gobernador o individuo que gozara de sueldo de marina podía exigir estipendio o contribución por las diligencias en que se hubieren empleado para el juzgado de presas. Se les prohibía también que se adjudicaran o apropiaran de las mercaderías u otros efectos de ellas, so pena de confiscación y privación de sus empleos. Para Indias, la Ordenanza de 1779 hizo hincapié en este punto y recomendó además que se auxiliara y protegiera a los corsarios.

Las ordenanzas de 1796 y 1801 añadieron que ninguna persona de cualquier grado o condición podía comprar u ocultar género alguno que supiera pertenecía a la presa o a la embarcación detenida, pues se le aplicaría la pena de restitución y multa del triplicado del valor de los géneros comprados u ocultados, más el castigo corporal si lo exigía el caso. Esto se debía de tramitar como incidente en el juzgado de presas.<sup>338</sup>

La Ordenanza de la Marina de 1681 dedica el título X del libro III a las patentes de marca o de represalia. Valin explica que las represalias son un derecho que le corresponde a todo potentado de hacer justicia por sí mismo frente a acciones realizadas en su perjuicio por otro príncipe o por sus súbditos cuando no ha recibido satisfacción por dichas acciones.<sup>339</sup> Guichard señala en este sentido que las patentes de represalia son

<sup>336</sup> Ordenanza de Corso de 1702, artículo 37; Ordenanza de Corso de 1716, artículo 35; Ordenanza de Corso de 1718, artículo 35.

<sup>337</sup> Proyecto de 1754, artículo 19.

<sup>338</sup> Ordenanza de Corso de 1762, artículo 35; Ordenanza de Corso de 1779, artículo 54 y declaración al mismo; Ordenanza de Corso de 1794, artículo 37; Ordenanza de Corso de 1796, artículos 17 y 49; Ordenanza de Corso de 1801, artículo 18 y 51.

<sup>339</sup> Valin, René-Josué, *op. cit.*, nota 100, t. II, p. 414. Sobre el tema véase Alloza Aparicio, Angel, *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en*

obtenidas por buenas y justas causas debidamente verificadas.<sup>340</sup> Sostiene Le Guellaff que las patentes de represalia requieren de un acto positivo de denegación de justicia o una negación injustificada de pago de una deuda y no entraña en principio el rompimiento de hostilidades entre dos Estados.<sup>341</sup> Esta distinción es importante para entender la diferencia entre patentes de corso y patentes de represalia, ya que las primeras sí se otorgan en un entorno bélico entre dos o más Estados y contra las naves enemigas. Por eso se dice que los que cuentan con una patente o letra de marca o represalia llevan a cabo una guerra privada, mientras que los que cuentan con una patente de corso ejercen por delegación un derecho público de guerra.<sup>342</sup>

Podían solicitar una patente de represalia aquellos súbditos del monarca francés que hayan sufrido depredaciones por parte de los súbditos de otros Estados, debiendo informar de ello al Almirantazgo para que se haga la valoración respectiva de lo perdido.

Las patentes de marca se denominan así debido a que le permiten al tenedor violar la marca o frontera.<sup>343</sup> La patente de marca más antigua en Francia se expidió el 25 de mayo de 1206. También se conocen como comisiones en guerra y no deben confundirse con la comisión en guerra y mercancía o letras de marca y mercancía que le permitían a un navío mercante el llevar a cabo una presa si la ocasión así lo permitía. Solo a los que tienen una patente de corso se les denomina corsarios.<sup>344</sup> Las patentes de marca debían registrarse a finales del siglo XVIII en Francia en los tribunales de comercio.<sup>345</sup>

El artículo II, título X, libro III exige un proceso verbal previo al otorgamiento de las patentes de represalia. Además, requiere de la realización de las gestiones correspondientes por los embajadores franceses ante los Estados y príncipes cuyos súbditos hayan cometido la injuria al solicitante, conforme a los tratados internacionales celebrados con ellos a fin de obtener la satisfacción correspondiente.

*el siglo XVII*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2006, pp. 15-34.

<sup>340</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 38.

<sup>341</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 301.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>343</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 5.

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 3. También véase Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, p. 204.

<sup>345</sup> Guichard, Auguste C., *op. cit.*, nota 111, vol. I, p. 40.

Las patentes de represalia debían mencionar el valor de los efectos a capturar y debían ser garantizadas por el tenedor de las mismas y registrarse en el oficio de Greffier del Almirantazgo.<sup>346</sup>

Las presas hechas en virtud de las patentes de represalia serían juzgadas de la misma forma que las hechas a los enemigos del Estado. Si la presa era declarada buena, la venta de la misma se debía hacer por el Almirantazgo y el precio obtenido entregado a los apresadores conforme al monto autorizado para la represalia en cuestión. El resto se depositaría en el oficio de Greffier para ser devuelto a su dueño.<sup>347</sup> Si se determinaba que la represalia había sido efectuada con información falsa, el particular apresador sería condenado al pago del cuádruplo de las sumas recibidas y al pago de los intereses correspondientes.<sup>348</sup>

Cabe destacar lo señalado por Patrick Villiers respecto de la Ordenanza de la Marina de 1681. Según el citado autor, las disposiciones contenidas en la Ordenanza no fueron inventadas por Colbert. Se trata de una síntesis destacable de la legislación sobre corso no solamente francesa sino europea. En Francia, la mayor parte de las disposiciones de la Ordenanza serán retomadas por la legislación posterior de la Revolución y el Imperio.<sup>349</sup> En este sentido señala Robert Cunat que la Ordenanza de 1681 regularizó la legislación y los procedimientos anteriores en materia de presas.<sup>350</sup> Estas Ordenanzas descansan en una “herencia secular”, basada en multiplicidad de fuentes.<sup>351</sup>

Florence Le Guellaff coincide en este punto con Ulane Bonnel,<sup>352</sup> quien señala que, en lo esencial, las disposiciones sobre corso del Antiguo Régimen se conservaron tal cual son en la legislación posterior, incluyendo algunas restricciones a partir de 1793 cada vez más exigentes para el corsario a fin de controlar su conducta y asegurar además una mayor eficacia del mismo en guerra. También a partir de esa fecha se les otorgaron diversos beneficios a los corsarios a fin de hacer más atractiva la actividad.<sup>353</sup>

<sup>346</sup> Artículos III y IV, título X, libro III.

<sup>347</sup> Artículos V y VI, título X, libro III.

<sup>348</sup> Artículo VIII, título X, libro III.

<sup>349</sup> Villiers, Patrick, *op. cit.*, nota 7, p. 33.

<sup>350</sup> Cunat, Charles, *op. cit.*, nota 73, p. 7.

<sup>351</sup> Mollat Du Jourdin, Michel, *op. cit.*, p. 111.

<sup>352</sup> Véase Bonnel, Ulane, *La France, les États-Unis et la guerre de course (1797-1815)*, París, Nouvelles Éditions Latines, 1961, pp. 44 y 45.

<sup>353</sup> Le Guellaff, Florence, *op. cit.*, nota 2, pp. 886-888.